

CONCEJO MUNICIPAL DE SAMACA
ACUERDO MUNICIPAL No 033
(Diciembre 31 de 2009)

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ,

en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los Artículos 313, 315 numeral 1, 338, 362 y 363 de la Constitución Política de Colombia, Ley 136 de 1994, Ley 788 de 2002 Artículo 59, Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. Que la legalidad tributaria es un principio rector de carácter constitucional de las rentas de las entidades territoriales, entregada al Congreso de la República, y de manera derivada a las Corporaciones.
2. Que el Decreto Ley 1333 de 1986, ley 99 de 1993, ley 388 de 1997, entre otras establecen los sujetos pasivos, sujetos activos, bases gravables, hechos generadores y tarifas, de los tributos que las entidades territoriales impongan.
3. Que las contribuciones municipales deben ser impuestas siguiendo parámetros generales de equidad, justicia y progresividad, acorde con el artículo 95 de la C.P.
4. Que el Art. 338 de la Carta concordante con el Art. 150 numerales 10 y 12, y con el Art. 313 numeral 4, enfatiza que solo la ley puede establecer tributos. Sin embargo, en el estatuto de rentas se han aprobado tributos que no contempla la ley.
5. Por lo anterior,

ACUERDA

Modifícase el Estatuto de Rentas del Municipio de Samacá conforme el siguiente articulado:

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto de Rentas del Municipio de Samacá, tiene por objeto la definición general de las rentas del Municipio, su administración, determinación, discusión, recaudo y control, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

El Estatuto contiene igualmente las normas de procedimiento que regulan la competencia y la actuación de la Secretaría de Hacienda y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de rentas.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad, generalidad y neutralidad.

Los Acuerdos podrán fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos gravados, bases gravables y las tarifas.

Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar al Ejecutivo para fijar las tarifas de los tributos, tasas y contribuciones que se cobren por concepto de recuperación de los costos o participación en los beneficios, de conformidad con el Artículo 338 de la Constitución Política de Colombia

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar el respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 3°. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. En tiempo de paz, el Concejo Municipal podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. Los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los gravámenes.

ARTÍCULO 4°. BIENES Y RENTAS DEL MUNICIPIO: Son rentas Municipales los ingresos que el Municipio y sus Entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, aprovechamiento, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le corresponden para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 5°. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias del Municipio, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares.

Los impuestos del Municipio de Samacá gozan de protección Constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

Conc. Art. 294 y 362 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 6°. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de los tributos Municipales es competencia de las autoridades tributarias respectivas.

Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización y el control, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo, el cobro y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas fiscales.

ARTÍCULO 7°. TRIBUTOS MUNICIPALES. Comprenden los impuestos, contribuciones y tasas.

Impuesto: Es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Municipio a los sujetos pasivos establecidos legalmente, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contrapartida directa ni personal.

Contribución: Son ingresos públicos de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente que el Municipio percibe de un grupo de personas y los cuales tienen un fin específico del cual se deriva una ventaja particular y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

Tasa: Es el pago correspondiente al servicio público prestado por el Municipio o por sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 8°. TRIBUTOS MUNICIPALES. Están constituidos por los Ingresos creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y cuya imposición en el ente territorial emana del Concejo Municipal, precisamente es la forma como el Municipio obtiene parte de los recursos para financiar sus necesidades y la inversión, comprenden impuestos, tasas y contribuciones.

Se incluyen en las mismas rentas, los porcentajes o participación concedidos por el recaudo de impuestos de propiedad del Departamento a través de la Secretaría de Hacienda y son:
Impuesto de Vehículos Automotores y Degüello de Ganado Mayor.

ARTÍCULO 9°. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore, la cual se establece de conformidad con el Plan de Desarrollo del Municipio, las cuales en ningún caso podían exceder de 10 años.

El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Municipal verificará las circunstancias por las cuales los contribuyentes se hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Conc. Art. 38 de la Ley 14 de 1983 y Art. 258 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 10°. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: hecho generador (y causación), sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 11°. HECHO GENERADOR. Es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 12°. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Samacá como acreedor de los tributos que se regulan en este reglamento.

ARTÍCULO 13°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o entidad responsable del cumplimiento de la obligación sustancial de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, participación o cualquier otro ingreso establecido en Leyes, Ordenanzas, Decretos o Acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto a las cuales se realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposiciones expresas de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 14°. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para fijar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 15°. TARIFA. Es el valor determinado en la ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. Puede ser aplicado en cantidades absolutas (pesos o salarios mínimos) o en cantidades relativas (porcentaje).

ARTÍCULO 16°. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación que surge a favor del Municipio de SAMACÁ, cuando en calidad de sujetos pasivos del gravámen, realizan el hecho generador del mismo

Conc. Art. 95 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 17°. PROHIBICIONES Y NO SUJECCIONES. En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrán en cuenta que en virtud del Artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos del mismo Municipio o de propiedad de otras Entidades Estatales, que no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por el Municipio.

Así mismo conforme a lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar a que se refiere la mencionada ley no podrán ser gravados por los Departamentos, distrito o el municipio, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en dicha Ley.

Conc. Art. 137 Ley 448 de 1998, Art. 49 Ley 643 de 2001.

TÍTULO I: IMPUESTOS

CAPÍTULO I: IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 18°. NATURALEZA. Es un tributo anual directo de carácter Municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural.

ARTÍCULO 19°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Constitución Política, Ley 44 de 1990 y el Decreto Ley 1421 de 1993, y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
3. El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 20°. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 21°. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen real, lo constituye la posesión o propiedad de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluida la

personas de derecho público y las sucesiones ilíquidas, dentro de la jurisdicción del Municipio de Samacá y se genera por la existencia del predio, sin importar el uso del suelo que corresponda.

ARTÍCULO 22°. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 23°. BASE GRAVABLE. Será la expedida anualmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), es decir, está constituida por el avalúo catastral.

ARTÍCULO 24°. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Samacá en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 25°. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica de derecho público y privado y sucesión ilíquida, propietaria y/o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción urbana y rural del Municipio, razón por la que responderán solidariamente por el pago del tributo, el propietario y el poseedor del bien inmueble.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario e igualmente si la propiedad del bien recae sobre dos o más personas, serán estos solidariamente responsables del pago del impuesto.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 26°. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos y estos últimos pueden ser edificados o no edificados, urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

1. **Predios rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
2. **Predios urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal.
3. **Predios urbanos edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
4. **Predios urbanos no edificados:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables, no urbanizados y urbanizados no edificados.
5. **Predios urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos que tienen más de 3000 metros cuadrados, que están en el área urbana y que teniendo posibilidad de dotación de servicios públicos básicos, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente, de acuerdo a lo contemplado en el Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T).
6. **Predios urbanizados no edificados:** Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia

ARTÍCULO 27°. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SUS TARIFAS. De acuerdo a la Ley 44 de 1990, las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilan entre el uno por mil (1/1000) y el dieciséis por mil (16/1000) del respectivo avalúo catastral y se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta los estratos socioeconómicos, los usos del suelo en el sector urbano, y la antigüedad de la formación o actualización catastral en el sector rural. Por lo anterior, las tarifas se aplicarán por rango de avalúo según la clase de predio así:

GRUPO I: PREDIOS URBANOS

1. VIVIENDA

RANGO DE AVALÚO (S.M.L.M.V)	TARIFAS
De 0 a 50	5,0 por mil
Mayor de 50 hasta 100	6.5 por mil
Mayor de 100 hasta 300	7.5,0 por mil
Mayores de 300	9.0 por mil

2. COMERCIALES E INDUSTRIALES

De 0 a 50	7,0 por mil
De 50 en adelante	7.5 por mil

3. INMUEBLES DEL SECTOR FINANCIERO

De 0 en adelante	6 por mil
------------------	-----------

4. PREDIOS VINCULADOS EN FORMA MIXTA

De 0 a 50	9,0 por mil
De 50 en adelante	10,5 por mil

5. EDIFICACIONES QUE AMENACEN RUINAS NO HABITADAS

De 0 en adelante	12 por mil
------------------	------------

6. PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS y URBANIZADOS NO EDIFICADOS

RANGO DE AVALÚO (S.M.L.M.V)	TARIFAS
De 0 en adelante	12 por mil

PARAGRAFO: con el propósito de tener un buen ornato y embellecimiento en el municipio, los inmuebles Urbanizados no Construidos que se encuentren sin cerca, una vez el propietario construya la misma se hace acreedor a un descuento del 5 % para el año siguiente al que realice el cercamiento.

GRUPO II: PREDIOS RURALES

1. DESTINADOS A LA VIVIENDA, INDUSTRIA O COMERCIO

RANGO DE AVALÚO (S.M.L.M.V)	TARIFAS
Hasta 100	7,0 por mil
Mayores de 100	8,0 por mil

2. PREDIOS DONDE SE EXPLOTA CARBON, ARCILLA, BALASTRO, ARENA, O CUALQUIER OTRO MATERIAL PARA CONSTRUCCIÓN

De 0 en adelante	9.0 por mil
------------------	-------------

3. DESTINADOS A LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA

Menores de 100	5.0 por mil
Desde 100 hasta 200	6.5 por mil
Mayores de 200	7.5 por mil

4. BOSQUES NATIVOS Y RESERVAS NATURALES

De 0 en adelante	3.0 por mil
------------------	-------------

PARÁGRAFO PRIMERO. Tendrán una tarifa preferencial los predios rurales a los cuales se les dé un tratamiento relacionado con procesos de reforestación con especies nativas, las cuales necesariamente deberán consolidarse y mantenerse vivas, e igualmente tendrán un tratamiento preferencial los predios que traten las zonas de alto riesgo o de alto impacto económico a través de procesos de reforestación con nativos y recuperación ambiental adecuado a las necesidades del medio ecológico, previo concepto de la unidad de asistencia técnica agropecuaria y Corpoboyacá, quienes conceptuarán si cumple con los requisitos anteriores, dicha tarifa preferencial tendrá una vigencia hasta de dos años para cada caso específico y se aplicara la tarifa para el impuesto predial del 3 por mil (3 x mil), **al porcentaje del área reforestada.** Conforme a los preceptos establecidos por la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios; de acuerdo al porcentaje reforestado, que se certifique por parte de la Secretaria de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ejecutivo Municipal adoptará anualmente el incremento fijado por el Gobierno Nacional a través del IGAC de la base de liquidación del Impuesto Predial Unificado.

PARAGARAFITO TERCERO TRANSITORIO. Las tarifas aquí establecidas para el impuesto predial se aplican para la vigencia de 2010.

ARTÍCULO 28°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El tributo se liquidará por el sistema oficial de facturación, a través de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 29°. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. Se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 6 de la Ley 242 de 1995.

ARTÍCULO 30°. REVISIÓN DEL AVALÚO POR SOLICITUD DEL PROPIETARIO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral, y contra la decisión procederán por vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.

Conc. Art. 9 de la Ley 14 de 1983 y Arts. 30 al 41 Decreto 3496 de 1983.

ARTÍCULO 31°. SUJETOS PASIVOS CON MÁS DE UN PREDIO. Cuando un contribuyente aparezca en los registros catastrales como dueño o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se efectuará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo a la tarifa correspondiente para cada caso.

ARTÍCULO 32°. PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades Estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por el municipio.

Conc. Art. 137 Ley 488 de 1998

ARTÍCULO 34°. INTERESES MORATORIOS. A partir del primero (1º.) de Junio a los contribuyentes que no hayan cancelado su impuesto predial, se les liquidarán los intereses de mora por cada día calendario de retardo, a la tasa tributaria vigente de acuerdo con la establecida para los Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 35°. EXCLUSIONES. No pagarán impuesto predial unificado, las Juntas de Acción Comunal respecto de sus salones comunales y culturales ni de las áreas cedidas gratuitamente al Municipio. Tampoco pagaran impuesto los propietarios de predios en donde por ley se hayan pactado exclusiones para pago de este impuesto, los cuales deben ser demostrados por los beneficiarios.

ARTÍCULO 36°. EXENCIONES. Concédase Exención del Impuesto Predial Unificado a las personas naturales o jurídicas, propietarias y/o poseedoras de los bienes inmuebles y construcciones donde se establezcan nuevas empresas, por un término de 5 años a partir del 1 de enero del año 2009 y que cumplan lo preceptuado en la Ley 232 de 1995 y en el esquema de ordenamiento territorial vigente.

PARÁGRAFO. Se entiende por nueva empresa la que inicia actividades industriales o comerciales en el Municipio de Samacá por primera vez y no las que ya estuviesen ejerciendo éstas al momento de la entrada en vigencia del presente reglamento y las que cambien de denominación, razón social o cambien el asiento de sus negocios en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 37°. REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN. Para obtener el beneficio de la exención el contribuyente debe cumplir con la totalidad de los requisitos que a continuación se detallan:

1. Que generen y mantengan mínimo 20 empleos directos dentro del periodo de exención, cuyas vacantes sean cubiertas con personal oriundo de Samacá.
2. Radicar solicitud escrita de exención ante la Secretaría de Hacienda Municipal firmada por el propietario y/o representante legal de la nueva empresa.
3. Certificado de matrícula y representación expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, con vigencia no superior a noventa (90) días.
4. Copia de la escritura de constitución, solo para personas jurídicas
5. Deberán acreditar que de la planta de personal con que inicia, el 20 % sean naturales de Samacá, con énfasis en madres cabeza de familia. Para lo cual deberá adjuntar afiliaciones de las entidades prestadoras de salud y pensiones.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal por intermedio de la Secretaria de Hacienda evaluará los documentos aportados y si cumplen con los requisitos exigidos elaborara la Resolución que otorga el beneficio. De no cumplirse con alguno de los requisitos se comunicara por escrito la omisión presentada.

ARTÍCULO 38°. PERDIDA DEL DERECHO. Se pierde el derecho a la exención y se procederá por parte de la administración tributaria municipal a la ejecución de las acciones de cobro del impuesto no pagado, si dentro del término del beneficio se ocurren los siguientes hechos:

1. Que generen y mantengan mínimo 20 empleos directos dentro del periodo de exención, cuyas vacantes sean cubiertas con personal oriundo de Samacá.
2. Si la Administración Municipal descubre que se presentaron fraudes en la solicitud.
3. Cuando por cualquier circunstancia la empresa nueva cambia de domicilio dentro de la jurisdicción del Municipio.

4. Por el cambio de la actividad económica inicialmente registrada en el tiempo del otorgamiento del beneficio de la exención.
5. Por cierre definitivo de la empresa.

ARTÍCULO 39°. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. Siempre y cuando no sea producto de reavalúo catastral, el impuesto predial no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Conc. Art. 6º de la Ley 44 de 1990.

CAPÍTULO II

SOBRETASA AMBIENTAL DEL IMPUESTO PREDIAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA "CORPOBOYACA"

ARTÍCULO 40°. AUTORIZACIÓN LEGAL. Está autorizada por la Constitución Política de Colombia, la Ley 44 de 1990, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1339 de 1994.

ARTÍCULO 41°. PORCENTAJE AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ". El porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "Corpoboyacá" se liquidará sobre el valor recaudado del impuesto predial recaudado.

Conc. Art. 44 de la Ley 99/93 y el Decreto 1339 de 1994.

ARTÍCULO 42°. HECHO GENERADOR. Lo constituye el pago del Impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 43°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del porcentaje ambiental del impuesto predial unificado es el Municipio de SAMACÁ

ARTÍCULO 44°. BASE GRAVABLE. Está conformada por el total del recaudo del impuesto predial.

ARTÍCULO 45°. TARIFA. Se fija una sobretasa del 1.5/1.000 del avalúo catastral con destino a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "Corpoboyacá".

ARTÍCULO 46°. GIROS CON DESTINO A CORPOBOYACA. En acatamiento al Decreto 1339 de 1994, el Tesorero del Municipio de SAMACÁ deberá totalizar los recaudos efectuados en el período por concepto de impuesto predial y girar el porcentaje establecido.

PARÁGRAFO. DEPÓSITOS EN CUENTA. Los recaudos correspondientes por concepto del porcentaje que corresponde a Corpoboyacá, serán girados dentro de los plazos establecidos.

Conc. Decreto 1339 de 1994.

**CAPÍTULO III:
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

ARTÍCULO 47°. NATURALEZA. El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de período anual y de carácter general.

ARTÍCULO 48°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio está autorizado por la Constitución Política de Colombia, la Ley 56 de 1981, el Decreto 3070 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 43 de 1987, Ley 49 de 1990, Ley 142 de 1994, Ley 232 de 1995, Ley 383 de 1997, Ley 962 de 2005 y demás concordantes.

ARTÍCULO 49°. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad Industrial, Comercial o de Servicios, incluidas las del sector financiero en jurisdicción del Municipio de SAMACÁ ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 50°. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Está constituido por la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que esta sea.

ARTÍCULO 51°. ACTIVIDAD ARTESANAL. Se define para efectos de los gravámenes de Industria y Comercio y Complementario, como aquélla realizada por personas naturales de manera manual, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas, simultáneamente.

ARTÍCULO 52°. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por ésta la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y demás mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las definidas como tales por el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 53°. ACTIVIDADES DE SERVICIO. Son todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, sin que medie relación laboral con quien contrata, que generen una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Así mismo las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades de servicio tales como:

1. Expendio de bebidas y comidas.
2. Restaurantes
3. Panaderías
4. Papelerías e Internet
5. Supermercados y Autoservicios
6. Video juegos y Billares
7. Lácteos
8. Modisterías
9. Actividades sobre vehículos automotores tales como carrocerías, trailers y demás
10. Cafés
11. Hoteles, moteles, amoblados y residencias
12. Transporte y parqueaderos

13. Formas de intermediación comercial tales como corretaje, comisión, mandatos, compraventa y administración de inmuebles
14. Publicidad
15. Construcción, urbanización e interventoría
16. Radio y televisión
17. Clubes sociales y sitios de recreación
18. Salones de belleza y peluquerías
19. Portería y vigilancia
20. Funerarios
21. Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, industriales, automovilísticas y afines
22. Lavado de ropa, limpieza de bienes muebles y teñido
23. Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y vídeo
24. Negocios de prenderías y/o retroventas
25. Consultoría profesional prestada a través de sociedades regulares o de hecho
26. El servicio prestado por agentes de seguros con o sin establecimientos abiertos al público
27. Rentista de capital (personas naturales únicamente)
28. Telefonía fija, móvil, servicios de Internet y afines.
29. Estaciones de Servicio de combustibles y Lubricantes

ARTÍCULO 54°. ACTIVIDAD COMERCIAL O DE SERVICIOS. Una persona natural o jurídica o sociedad de hecho, realiza una actividad comercial o de servicios en el Municipio de SAMACÁ, cuando en su derecho operacional utilice la dotación e infraestructura del Municipio directamente o a través de sus agencias o en representación de ella.

ARTÍCULO 55°. DOTACION E INFRAESTRUCTURA. Se entiende por dotación e infraestructura del Municipio los recursos físicos, económicos y sociales que en él existen tales como servicios públicos, medios de comunicación, Instituciones públicas y privadas, el mercado y los factores socioeconómicos que los promueven y desarrollan.

ARTÍCULO 56°. CAUSACIÓN. El impuesto de Industria y Comercio, se causa a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 57°. BASE GRAVABLE GENÉRICA. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, con base en los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en ejercicio de la actividad Industrial, Comercial o de Servicios o la actividad gravada.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada; no obstante, en todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un período específico.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que desarrollen también actividades exentas o no sujetas contempladas en este acuerdo, descontarán de la base gravable de su declaración el monto de los ingresos correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberá informar en la declaración el acto administrativo o la disposición que amparan el carácter de exentos de los ingresos que disminuyan la base gravable y conservar las pruebas que así lo demuestren.

ARTÍCULO 58°. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la planta o factoría se encuentra ubicada en el Municipio de SAMACÁ, la base gravable para liquidar el tributo en actividades industriales, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, bien sea a través de venta, promoción, autoconsumo, donación etc.

PARÁGRAFO. En los casos en que el productor sea a su vez comerciante con sus propios recursos y medios económicos a través de puntos de fábrica, puntos de venta, almacenes u oficinas, debe tributar al Municipio de Samacá por la actividad comercial con aplicación de tarifa industrial y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

ARTÍCULO 59°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio es el Municipio de SAMACÁ.

ARTÍCULO 60°. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio:

1. La persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, las entidades de derecho público, las sociedades de economía mixta, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.
2. Las personas que ejerzan las actividades gravadas con el impuesto, a través de la concesión o arrendamiento de espacios, independientemente de la calidad del arrendador.
3. En los llamados centros comerciales, la persona natural o jurídica que desarrolle las actividades gravadas, independientemente de la responsabilidad que frente al impuesto puede tener la sociedad que los agrupa.
4. Los consorcios y las uniones temporales son sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario. Las personas naturales integrantes de consorcios o uniones temporales podrán deducir de los ingresos obtenidos en los contratos de construcción, el valor del ingreso que corresponda a los honorarios obtenidos por el constructor. Cuando no se pacten honorarios el ingreso no sujeto será el valor de la utilidad.

ARTÍCULO 61°. PERIODO GRAVABLE. Es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración.

PARÁGRAFO. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.

ARTÍCULO 62°. PERCEPCIÓN DEL INGRESO. Se entienden percibidos en el Municipio de SAMACÁ, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

De igual manera se entienden percibidos en el Municipio de Samacá, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro Municipio y que tributen en él.

ARTÍCULO 63°. EXENCIONES. Se encuentran así frente al Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904.

3. La de gravar los honorarios producto de las actividades que por su actividad o desempeño lleven a cabo los concejales.

Además, subsisten para el Municipio las siguientes prohibiciones:

1. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La de gravar los artículos de producción Nacional destinados a la exportación.
3. La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
4. La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema Nacional de salud, salvo excepciones legales.
5. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

PARÁGRAFO. Cuando las entidades sin ánimo de lucro a que se refiere el numeral 4º, del presente artículo realicen actividades industriales, comerciales ó de servicios, serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades y para poder gozar del beneficio a que se refiere dicho numeral presentará ante la Secretaría de Hacienda la respectiva certificación con copia auténtica de sus Estatutos.

ARTÍCULO 64°. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No son gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. Las desarrolladas en ejercicio de profesiones liberales y artesanales de manera individual, siempre y cuando no involucre almacenes, talleres u oficinas comerciales.
2. Explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que deben pagar por concepto de Impuesto de Industria y Comercio y Complementario.
3. Producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin incluir la fabricación de productos alimenticios a toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea
4. Servicio de educación pública básica y media prestado por establecimientos públicos oficiales.
5. Actividades de beneficencia, culturales, deportivas, sindicales, de asociaciones profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, partidos políticos y los servicios prestados por hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
6. Ingresos brutos de entidades sin ánimo de lucro, de utilidad común que comercialicen bienes y servicios destinados a la autofinanciación de gastos de funcionamiento e inversión cuyo patrimonio del año anterior sea inferior a cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTÍCULO 65°. ESTÍMULOS TRANSITORIOS. Toda nueva empresa que ejerza la actividad industrial y comercial que se establezca dentro de las zonas determinadas en el esquema de ordenamiento territorial de Samacá, estarán exentas del pago del Impuesto de Industria Comercio y Complementario por el término de cinco (5) años, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Radicar solicitud escrita de exención ante la Alcaldía Municipal firmada por el propietario y/o

- representante legal de la nueva empresa.
2. Certificado matricula y representación expedido por la Cámara de Comercio, con vigencia no superior a noventa (90) días.
 3. Copia de la Escritura de Constitución y Estatutos solo para personas jurídicas.
 4. Certificado de Uso del Suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal.
 5. Deberán acreditar que de la planta de personal con que inicia, el 20% sean naturales y el 60 % residentes del Municipio de SAMACÁ, en énfasis de madres cabeza de familia. Para lo cual deberá adjuntar afiliaciones de las entidades prestadoras de salud y pensiones.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda deberá expedir el correspondiente acto Administrativo de reconocimiento previo cumplimiento de la totalidad de los requisitos

PARÁGRAFO SEGUNDO. A solicitud de los interesados la Secretaría de Hacienda de SAMACÁ podrá indicar, en casos de duda, si las actividades desarrolladas por un contribuyente corresponden o no a las enumeradas en este artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. Quienes realicen actividades no sujetas, no están obligadas a registrarse, ni a presentar declaración, ni a pagar el impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 66°. EMPRESA NUEVA. Se entiende por empresa nueva las que inician actividades industriales y comerciales por primera vez en Samacá y no las que ya estuviesen ejerciendo estas y cambien de razón social o cambien el asiento de sus negocios en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 67°. INGRESOS NETOS GRAVADOS. Para determinar los ingresos netos gravados se procederá así: A los Ingresos Brutos se restará los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

ARTÍCULO 68°. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. La base gravable será el margen bruto de comercialización de los combustibles, el cual para el distribuidor mayorista es la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista, y para el distribuidor minorista, es la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

ARTÍCULO 69°. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS (BEBIDAS Y COMESTIBLES). La base gravable será el margen bruto de comercialización de los productos alimenticios, el cual para el distribuidor mayorista son los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior. Sin embargo el comprador pagará el 50% de su valor liquidado-

ARTÍCULO 70°. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que perciba ingresos por actividades comerciales, industriales o de servicios realizados en lugares distintos al Municipio de SAMACÁ, deberá pagar el impuesto en este Municipio de acuerdo con el Art. 77 de la ley 49 de 28/12/1990, que señala: “el impuesto de industria y comercio: para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales se pagara en el municipio donde se encuentre ubicada la fabrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción”.

ARTÍCULO 71°. PRUEBAS EN LA INVESTIGACIÓN DE INGRESOS FUERA DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ. Con ocasión de la investigación tributaria que se adelanta a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos, es prueba de sus ingresos:

1. Tener establecimiento de comercio abierto al público.
2. Estar registrado ante la autoridad competente.
3. Llevar registros contables que permitan la determinación de los ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en Municipios diferentes a Samacá.
4. Formularios y/o documento que se asimile a este que demuestre la cancelación de los impuestos en otros Municipios diferentes a Samacá.
5. Certificación expedida por los Secretarios de Hacienda y/o Tesoreros donde conste los impuestos cancelados en Municipios diferentes a Samacá.

ARTÍCULO 72°. ACTIVIDAD COMERCIAL O DE SERVICIOS REALIZADAS EN MUNICIPIOS DIFERENTES A SAMACÁ. Se entiende por una actividad comercial o de servicio que se realice fuera del Municipio de Samacá, cuando el acto de venta de productos, bienes o servicios o la suscripción del contrato respectivo se cumpla fuera de la jurisdicción de este Municipio.

ARTÍCULO 73°. CERTIFICACION INGRESOS REALIZADOS EN LUGARES DISTINTOS AL MUNICIPIO DE SAMACÁ. Los ingresos por actividades comerciales o de servicios realizados en lugares distintos al Municipio de Samacá deben ser certificados por el Revisor Fiscal o Contador Público titulado.

ARTÍCULO 74°. DEDUCCIONES. Para efectos de determinar la base gravable descrita en el presente Acuerdo, se excluirán:

1. El monto de las devoluciones, rescisiones o anulaciones debidamente registradas y soportadas en la contabilidad del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos de propiedad del contribuyente. En este caso, cuando lo solicite la Secretaria de Hacienda, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.
3. El valor de los impuestos recaudados sobre aquellos productos cuyo precio estará regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos del numeral 2º del presente artículo, el contribuyente deberá conservar la prueba de tales ingresos, por el término de cinco (5) años.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de investigación para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuestos de que trata el numeral tercero del presente artículo el

contribuyente deberá presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende deducir, sin perjuicio de la facultad de la Administración de solicitar las demás pruebas que consideren necesarias.

PARÁGRAFO TERCERO. A efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral quinto del presente artículo al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque, sin perjuicio de las demás pruebas que respalden la deducción.

ARTÍCULO 75°. CERTIFICACIÓN DEDUCCIONES. En el momento de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente deberá anexar certificación expedida por Contador Público o Revisor Fiscal de las deducciones a los ingresos brutos realizados.

ARTÍCULO 76°. PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos de la determinación oficial del Impuesto de Industria y Comercio, se establecen las siguientes presunciones:

1. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Municipio de Samacá, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción de Samacá.
2. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en el Municipio.

ARTÍCULO 77°. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas del impuesto de industria y comercio según la actividad son las siguientes y serán aplicables a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

1. ACTIVIDADES INDUSTRIALES

COD	ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
101	Producción de alimentos, muebles, producción de materiales de construcción, fabricación de muebles de madera y metálicos, fabricación de productos primarios de hierro, acero e insumos asicados con el transporte, plantas generadoras de energía, pasteurizadoras, fábricas de productos lácteos.	6
102	Explotación y exploración de canteras y minas cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio	8
103	Fabricación de bebidas, actividades sobre vehículos automotores tales como carrocerías, accesorios; actividades de transformación con minerales incluidos la coquización del carbón.	7
104	fabricación de textiles, tejidos y prendas de vestir, fabricación en materiales sintéticos y en cuero de artículos de viaje, teñidos, bolsos, calzado y demás productos de talabartería y guarnicionería, fabricación de partes y piezas de carpintería y construcción, fabricación de jabones y detergentes, pinturas y barnices, procesamiento de cereales	5
105	Demás Actividades Industriales	7

PARÁGRAFO 1.- Sin perjuicio de lo anterior, para todos los efectos y sin excepción, no podrá haber liquidación y pago del impuesto, inferior al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente y deberá registrar el establecimiento comercial industrial o de servicios.

2. ACTIVIDADES COMERCIALES

COD	ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
201	Comercialización de alimentos y productos agrícolas, venta de productos o bienes de miscelánea, útiles escolares y libros, venta de medicamentos, venta de insumos agrícolas, venta de víveres y abarrotos al menudeo, comercialización de lácteos y sus derivados.	7
202	Venta de prendas de vestir en general y calzado, productos transformados en tiendas, almacenes, puestos, carpas o mini mercados	7
203	Comercialización de madera y materiales para construcción, vidrierías y venta de materiales eléctricos y ferreteros	7
204	comercialización de productos minerales cuando lo realicen personas diferentes a aquellas que realizaron su explotación.	8
205	Misceláneas de insumos y materias primas, venta de electrodomésticos y artículos para el hogar, venta de repuestos automotores.	7
206	Venta de joyas, autoservicios y ventas de cadena	6
207	Expendio de cigarrillos y licores, venta de combustibles derivados del petróleo, venta de energía eléctrica, venta de automotores (incluidas motocicletas)	7
208	Demás actividades comerciales	7

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo anterior, para todos los efectos y sin excepción, no podrá haber liquidación anual y pago del impuesto, inferior al 50% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y registrar el establecimiento comercial industrial o de servicios.

PARAGRAFO 2. LAS VENTAS AMBULANTES pagarán las siguientes tarifas diarias:

- a) Ventas en vehículos automotores con uso de parlante: 10% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente
- b) Ventas en vehículos automotores sin uso de parlante: 10% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente
- c) Ventas ambulantes sin vehículo 5 % de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

3. ACTIVIDADES DE SERVICIO

COD	ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
301	Servicio de educación prestada por particulares.	4
302	Transporte automotor terrestre de minerales y pasajeros, salones de belleza, peluquerías, floristerías, zapaterías, salas de cine, video y audio.	7
303	Servicios de restaurante, asaderos, cafeterías, heladerías, fruterías, loncherías, fuentes de soda, publicación de revistas, libros y periódicos, radiodifusión, programación de televisión, agencias de publicidad y corredores de seguros.	7

304	Entidades prestadoras de servicios de salud (EPS, IPS, Clínicas y otros)	7
305	Parqueaderos, lavaderos de vehículos, talleres de mecánica, latonería y pintura, servítecas y cambiaderos de aceite.	7
306	Hoteles, casa de huéspedes y otros lugares de alojamiento	7
307	Bares, griles, discotecas y similares, servicio de casa de empeños, hoteles de más de dos estrellas, casa de lenocinio, moteles, amoblados, servicios funerarios y de cremación.	7
308	Consultoría profesional desarrollada por empresas, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, interventorías, laboratorio, clínicas y servicios de vigilancia	7
309	Servicios públicos domiciliarios (agua, luz, teléfono y gas) diferentes a los prestados por entidades municipales, servicios de telefonía, comunicación celular, Internet y otra clase de comunicaciones, servicios automatizados de reparación eléctrica y mecánica automotriz	7
310	La captación y potabilización de agua realizado por entidades privadas o del sector descentralizado	7
311	Estaciones de Servicio por venta de Combustibles y lubricantes.	7

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo anterior, para todos los efectos y sin excepción, no podrá haber liquidación y pago del impuesto, inferior al 50 % de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y registrar el establecimiento comercial industrial o de servicios.

4. ACTIVIDADES SECTOR FINANCIERO

COD	ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
401	Bancos, cooperativas y demás entidades financieras	7

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo anterior, para todos los efectos y sin excepción, no podrá haber liquidación y pago del impuesto, inferior al 50% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y registrar el establecimiento comercial industrial o de servicios.

ARTÍCULO 78°. ENTIDADES FINANCIERAS COMO SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, grávense con el Impuesto de Industria y Comercio y Complementario en el Municipio de Samacá de conformidad con la Ley, los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguro de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones financieras reconocidas por la Ley, así como las Cooperativas de ahorro y Crédito y los entes cooperativos de grado superior de carácter financiero.

ARTÍCULO 79°. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del sector financiero, serán las siguientes:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Cambios	Posición y certificados de cambio
Comisiones	De operaciones de moneda nacional
De operaciones de moneda extranjera	Intereses
De operaciones con entidades públicas	De operaciones en moneda nacional
Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros	Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito
Rendimiento de inversiones de la sección de ahorro	Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Cambios	Posición y certificados de cambio
Comisiones	De operaciones de moneda nacional
De operaciones de moneda extranjera	Intereses
De operaciones con entidades públicas	De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera	

3. Para las Compañías de Seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradas, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para Compañías de Financiación Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Intereses	Comisiones
Ingresos varios	

5. Para almacenes generales de depósito: Los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Servicios de almacenamiento en bodegas y silos	Servicios de Aduana
Servicios varios	Intereses recibidos
Comisiones recibidas	Ingresos varios

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Intereses	Comisiones
Dividendos	Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito y entes cooperativos, calificados como tales para la Superintendencia Financiera y demás entidades definidas por Ley, diferente en las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida para los Bancos según los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos en los establecimientos financieros, cupo de crédito autorizados por la Junta Monetaria o Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno nacional.

Conc. Art. 42º Ley 42 de 1983

ARTÍCULO 80º. PAGO POR UNIDADES FINANCIERAS ADICIONALES. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros de que tratan los artículos anteriores que realicen sus operaciones en el Municipio de SAMACÁ a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto de Industria y Comercio y Avisos por el ingreso operacional total o global, pagaran en forma anual por cada unidad comercial adicional la suma un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente de la respectiva vigencia, el cual se reajustada anualmente en el porcentaje de incremento del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

ARTÍCULO 81º. CLASIFICACION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS. La codificación de las actividades económicas será la misma establecida por el Gobierno Nacional para la identificación de las actividades para declaraciones de renta y complementarios, impuesto sobre las ventas y retenciones en la fuente.

ARTÍCULO 82º. MULTIPLES ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, o de servicios; comerciales con servicios o cualquier otra combinación que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diferentes tarifas, se procederá a determinar la base gravable de cada una de ellas, a la base se aplicará la tarifa que le corresponda a cada una de ellas y el resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante o principal.

ARTÍCULO 83º. VENDEDORES TEMPORALES. Aquellos vendedores que con ocasión de festividades, temporadas de estudios o celebraciones varias perciban ingresos por actividades comerciales o de servicios, con establecimiento de comercio o sin ellos, siempre y cuando la actividad no supere un (1) mes, tendrán una tarifa básica mínima de impuesto de industria y comercio correspondiente a medio salario mínimo diario legal vigente, por cada día de actividades.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 84º. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se encuentra amparado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986 y Ley 75 de 1983.

ARTÍCULO 85º. HECHO GENERADOR. Se liquida y cobra a todos los contribuyentes que ejercen actividades, comerciales, industriales y/o de servicios como impuesto de Avisos y Tableros que incluye el nombre, razón social o reseña del establecimiento, comercial, industrial y/o de servicios al exterior del establecimiento y otra serie de avisos anunciando productos, servicios, descuentos, promociones y/o mensajes alusivos al objeto social o actividad comercial principal del obligado ejercida dentro del espacio físico donde desarrolla su actividad.

ARTÍCULO 86°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de avisos todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 87°. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La persona natural o jurídica, que en desarrollo de su actividad comercial, industrial o de servicio, incluidas las del sector financiero, use la fachada de su establecimiento para la difusión del buen nombre o la buena fama, anuncie productos, servicios, descuentos, promociones y/o mensajes alusivos al objeto social o actividad comercial principal del obligado ejercida dentro del espacio físico donde desarrolla su actividad, deberá pagar el impuesto complementario de avisos con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 88°. OPORTUNIDAD Y PAGO. El tributo se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

CAPÍTULO V

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 89°. DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención de Impuestos Municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.
2. Declaración y liquidación privada del Impuesto sobre Espectáculos Públicos permanentes.
3. Declaración y liquidación privada del Impuesto sobre Rifas.
4. Declaración y liquidación privada de Impuesto a Juegos Permitidos.
5. Declaración privada de la Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio.
6. Declaración de Degüello de Ganado menor.

ARTÍCULO 90°. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda de SAMACÁ además de estar debidamente diligenciado, deberá contener por lo menos los siguientes datos:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
2. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto.
3. La liquidación privada del impuesto, anticipos, sobretasas, retenciones y las sanciones, cuando fuere del caso.
4. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.
6. Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración del impuesto firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el monto de los ingresos o patrimonio bruto lo exijan de conformidad con las normas que regulan la materia; cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración, el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

ARTÍCULO 91°. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y

devolver la copia al contribuyente.

ARTÍCULO 92°. CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 93°. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR PÚBLICO, DEL REVISOR FISCAL O DE LA PERSONA NATURAL. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público, Revisor Fiscal o de la Persona Natural en la declaración, según el caso, certificará los hechos previstos en el Artículo 581 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 94°. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Alcaldía.

ARTÍCULO 95°. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se tendrán por no presentadas en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 96°. CORRECCIÓN ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes de los Impuestos Municipales pueden corregir sus declaraciones tributarias dentro de los plazos y en las condiciones señaladas en los Artículos 588, 589 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 97°. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LAS DECLARACIONES POR NO PRESENTADAS. Las inconsistencias señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 326 de este Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, se les haya corrido pliego de cargos o se les haya notificado requerimiento especial podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en los Artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad sin que exceda la sanción mínima establecida.

ARTÍCULO 98°. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración, si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 99°. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 100°. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPÍTULO VI

OTRAS OBLIGACIONES Y REGULACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 101°. LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La liquidación del Impuesto Predial Unificado, se efectuará por la Secretaría de Hacienda y el contribuyente cancelará en los plazos y condiciones establecidas.

ARTÍCULO 102°. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN LO REFERENTE A LOS LOTES DE TERRENO. De acuerdo a las normas urbanísticas vigentes deberán cerrarse todos los lotes de terreno ubicados dentro de la zona urbana del Municipio.

Para los efectos anteriores, la Oficina de Planeación Municipal, notificará al propietario o poseedor del predio por escrito o por comunicado de prensa radial o escrita, para que proceda al cerramiento del lote, disponiendo de un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la notificación o del comunicado. El termino señalado, se podrá ampliar hasta por un (1) mes más, previa solicitud escrita del interesado, la

cual debe presentar con quince (15) días de antelación al vencimiento del primer plazo.

Una vez vencidos los plazos, sin que el propietario o poseedor del predio haya ejecutado el cerramiento, se procederá a aplicar por parte de la Secretaría de Gobierno una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada metro lineal de frente que tenga el lote. En el caso de los lotes esquineros se sumarán los dos frentes.

En el evento de que, cumplido el término e impuesta la multa, el propietario o poseedor no efectúe el cerramiento dentro del mismo plazo establecido en el inciso 2° del presente Artículo, la Administración Municipal procederá de oficio a realizarlo en las condiciones previstas en el inciso 1° del presente Artículo, e iniciará el cobro jurídico, del valor comercial del cerramiento efectuado.

ARTÍCULO 103°. MORA EN EL PAGO. En caso de mora en el pago del Impuesto Predial Unificado, contemplado en este Acuerdo se aplicarán las sanciones que para el mismo efecto estén establecidas por el Gobierno Nacional para el Impuesto de Renta y Complementarios, a la tarifa vigente en el momento del pago.

ARTÍCULO 104°. COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN. La Secretaría de Hacienda a petición del contribuyente podrá ordenar que se compense o devuelva el valor pagado por exceso o por error, por concepto del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 105°. SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las solicitudes de compensación o devolución del impuesto deberán presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de haberse ocasionado el error o pago en exceso y podrá solicitar imputarlos al mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable y/o solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 106°. APLICACIÓN DE EXCEDENTES. Si el Instituto Geográfico Agustín Codazzi rectifica el avalúo catastral de un inmueble en relación con años gravables anteriores, el Municipio con fundamento a la respectiva resolución, por medio de la cual se rectifican los avalúos, debe proceder a reliquidar el tributo para cada uno de los años gravables a que hace referencia el acto administrativo, y en consecuencia ordenara la devolución de las sumas a que haya lugar, previa compensación de deudas y obligaciones de plazo vencido que el contribuyente tenga con la administración por concepto del mismo impuesto o de otros.

ARTÍCULO 107°. COMPENSACIONES POR PLAZOS VENCIDOS. Si el contribuyente ha dejado vencer los plazos señalados para el pago de vigencias posteriores a las que fueron objeto de revisión, la Administración debe liquidar el impuesto predial de dicha vigencia sobre el avalúo catastral que rige para la misma, más los intereses moratorios por mes o fracción de mes liquidados a la tasa señalada en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, a fin de tener en cuenta este resultado para efectos de las compensaciones a que haya lugar previa a la devolución a efectuarse.

ARTÍCULO 108°. TRÁMITE Y TÉRMINO DE LA SOLICITUD. Los trámites y términos para la devolución deberán registrarse por el procedimiento establecido en los Artículos 850 a 865 del Estatuto Tributario para la devolución de saldos a favor o pago de lo no debido.

ARTÍCULO 109°. DECLARACIÓN IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS. El monto del impuesto a pagar se liquida multiplicando la base gravable genérica determinada, por la tarifa definida que correspondan a la actividad desarrollada.

ARTÍCULO 110°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE AVISOS. El monto del impuesto complementario de avisos de que trata el presente reglamento, se liquidará multiplicando el valor del Impuesto de Industria y Comercio por el 15%.

CAPÍTULO VII

OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 111. REQUISITOS PARA ABRIR AL PÚBLICO ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO. Para que cualquier persona pretenda abrir al público un establecimiento de comercio, deberá cumplir de manera inmediata y en todo momento los requisitos que a continuación se describen:

1. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad de ruido, horario y ubicación, expedida por la autoridad local competente.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9° de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.
3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.
4. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derecho de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias.
5. Tener certificado registro ante la Secretaria de Hacienda Municipal.
6. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y los demás sujetos pasivos del Impuesto de Industria, Comercio y Complementario de Avisos y Tableros, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto deben registrarse en la Secretaria de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en el formulario. En todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las actividades.
7. Cancelar los demás impuestos de carácter municipal.

ARTÍCULO 112°. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. El Alcalde o el funcionario que reciba la delegación siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo anterior de la siguiente manera:

1. Requerirlo por escrito para que un término de treinta (30) días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de treinta (30) días calendario.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas por el establecimiento, por un término hasta de dos (2) meses, para que cumpla con los requisitos de la Ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurrido dos meses de haber sido sancionado con la medida de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible.

ARTÍCULO 113°. AYUDA POLICIAL. En cualquier tiempo, las autoridades policiales podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 114°. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CAMBIOS, TRANSFORMACIONES Y REFORMAS. Los contribuyentes del Impuesto de Industria, Comercio y Complementario de Avisos, deberán informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, todo cambio o reforma que se efectúe con

relación a la actividad, al sujeto pasivo del impuesto y al cambio de dirección del o los establecimientos comerciales o cualquier otra susceptible de modificar los registros que se llevan en la Secretaría de Hacienda Municipal; para el cumplimiento de lo contemplado en este artículo deberá utilizarse el formulario de Registro Tributario Municipal "R.T.M."

ARTÍCULO 115°. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN. Sin excepción los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario, están obligados a la presentación y pago de una declaración anual, con la liquidación privada del impuesto, de acuerdo a los plazos que señale la Administración Municipal.

ART. 116.-REGISTRO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

El valor de registro de un Establecimiento es la suma \$40.000 y \$55.000 la Placa con la cual quedará identificado el registro correspondiente.

CAPÍTULO VIII

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 117°. RETENCIONES Y CAUSACION SOBRE PAGOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS. Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio, establézcase la retención en la fuente de éste impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se cause la obligación.

La retención será equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto que corresponda a la actividad objeto de la operación.

ARTÍCULO 118°. REQUISITOS PARA QUE OPERE LA RETENCION A TITULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para que opere el sistema de retención, es necesario que se cumplan como mínimo los siguientes requisitos.

1. Que la operación se realice en jurisdicción del Municipio de SAMACÁ.
2. Que la persona que provea bienes o servicios al agente retenedor, sea contribuyente del impuesto de industria y comercio, es decir, que además de realizar el hecho generador del tributo en la jurisdicción, no se subsuma en ninguno de los casos de NO SUJECION o PROHIBICIONES consagradas en el numeral 2°, del Artículo 259 del Decreto 1333 de 1986; es decir, que no tenga tratamiento preferencial de exención.
3. Se aplicará en forma permanente por todos los agentes de retención establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 119°. AUTORIZACIÓN PARA AUTO RETENCIÓN. La Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, adelantará mediante resolución la designación de los contribuyentes que así lo soliciten, para que se efectúen auto retención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 120°. REQUISITOS PARA AUTORIZAR LA AUTORETENCIÓN. Para solicitar autorización para actuar como auto retenedor los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Elevar solicitud motivada por escrito ante la Secretaria de Hacienda
2. Fotocopia del R.U.T.
3. Fotocopia del Registro mercantil con vigencia no superior a 30 días

PARÁGRAFO. La Secretaria de Hacienda deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 121°. REVOCATORIA DE LA AUTORIZACIÓN DE AUTORETENCIÓN. La resolución por medio de la cual se autoriza la auto retención podrá ser revocada por la Secretaria de Hacienda:

1. Cuando no se garantice el pago de los valores auto retenidos
2. Cuando se determine la existencia de inexactitud
3. Cuando se determine dentro del proceso de investigación la evasión

ARTÍCULO 122°. BASE PARA LA RETENCIÓN Y AUTORETENCIÓN. La base sobre la cual se efectuará la retención o autoretencción, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluido el impuesto al valor agregado IVA facturado, si hay lugar a ello. La retención o autoretencción debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta.

ARTÍCULO 123°. RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRATISTAS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ. Las personas naturales y jurídicas que celebren contratos con el municipio se tipifican como contratistas ocasionales, por ello son contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 124°. TARIFAS. La tarifa que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas en el Estatuto de Rentas para el Impuesto de Industria y Comercio, según la actividad; en cambio, en los contratos celebrados con el Municipio de SAMACÁ, se aplicará como tarifa de retención el 100% de la tarifa sobre el monto total de cada cuenta.

ARTÍCULO 125°. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN O AUTO RETENCIÓN. No habrá lugar a retención o auto retención en los siguientes casos:

1. Los pagos o abonos que se efectúen a entidades no sujetas al Impuesto o exentas del mismo, conforme a los Acuerdos Municipales, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
2. Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio conforme a la Ley.
3. Cuando el comprador no sea agente de retención.

ARTÍCULO 126°. AGENTES Y OBLIGACIONES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas jurídicas privadas y las Entidades Públicas con domicilio en el Municipio de SAMACÁ están obligadas a efectuar retención sobre el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros para todos los pagos o abonos a cuenta que constituyan, para quien los percibe, ingresos que están sometidos al Tributo en el Municipio.

También lo estarán las personas naturales y en general los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, o cuando la Secretaría de Hacienda lo estime conveniente de conformidad con la situación particular de cada contribuyente previa expedición de acto administrativo debidamente motivado.

PARÁGRAFO. La venta de bienes o la prestación de servicios que se realicen entre agentes retenedores que sean entidades de derecho público no generarán retención del impuesto entre sí, los demás contribuyentes la efectuarán entre sí.

ARTÍCULO 127°. AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario pueden ser permanentes u ocasionales:

PERMANENTES:

1. La Nación, el Departamento de Boyacá, el Municipio de Samacá, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la DIAN.
3. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda del Municipio de SAMACÁ se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

OCASIONALES:

1. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país. la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del Municipio de SAMACÁ con relación a los mismos.
2. Los contribuyentes del régimen común, cuando adquieran servicios gravados, de personas que ejerzan profesiones liberales.
3. Los contribuyentes del régimen común, cuando adquieran bienes de distribuidores no detallistas o servicios, de personas que no estén inscritas en el régimen común.

ARTÍCULO 128°. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención por compras tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR" además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las obligaciones, en la cual se reflejen el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración mensual de las retenciones practicadas en los plazos establecidos por la Administración Municipal, conforme a las disposiciones de este Acuerdo y las reglamentarias que establezca la Secretaría de Hacienda.
4. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario prescrito para el efecto en la Secretaría de Hacienda.
5. Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del último día hábil de febrero. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del agente retenedor, el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de dos (2) años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

PARÁGRAFO PRIMERO. El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto de Rentas Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto

Tributario Nacional para los agentes de retención.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando no haya lugar a efectuar Retenciones, los agentes de retención no tienen la obligación de presentar declaración de Retención de Industria y Comercio por el respectivo mes.

ARTÍCULO 129°. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS O SERVICIOS. Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto del Impuesto de Industria y Comercio imputarán las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del impuesto.

ARTÍCULO 130°. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención y auto retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en para el efecto en los Artículo 371 y 372 del Estatuto Tributario; por lo tanto responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

ARTÍCULO 131°. DEVOLUCIONES, Y/O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención o auto retención en el Impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones o auto retenciones correspondientes al Impuesto de Industria y Comercio por declarar o consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido; si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no son suficientes, el saldo podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes; en todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaría de Hacienda para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 132°. RETENCIÓN POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones o auto retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 133°. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto de Renta y Complementario o del Régimen del IVA, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones y auto retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario y a los contribuyentes de este impuesto, previa determinación de las normas adoptadas por parte de la Secretaría de Hacienda mediante resolución debidamente motivada.

ARTÍCULO 134°. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

ARTÍCULO 135°. TRATAMIENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO Y CUENTA CORRIENTE. Los contribuyentes de Industria y Comercio sujetos a la retención del impuesto, podrán llevar el impuesto que les hubiere sido retenido, como menor valor del saldo a pagar en la declaración del período fiscal durante el cual se efectuó la retención.

ARTÍCULO 136°. CUANTÍA MÍNIMA SOMETIDA A RETENCIÓN Y EXENCIONES. La cuantía mínima sobre la

que se debe efectuar retención del Impuesto de Industria y Comercio será la que fije el gobierno nacional para la retención a título de renta por los conceptos de compras y de servicios

No están sujetas a retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio las actividades industriales, comerciales o de servicios que expresamente sean no sujetas o excluidas del Gravamen.

ARTÍCULO 137°. DECLARACIÓN DE AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y

COMERCIO. Están obligadas a presentar declaración mensual de auto retención del Impuesto de Industria y Comercio, los agentes autoretenedores que deban efectuar esta retención; la declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda en las mismas fechas establecidas por ésta.

CAPÍTULO IX

ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 138°. ANTICIPO DEL IMPUESTO. El Alcalde Municipal podrá mediante acto administrativo, establecer el anticipo del impuesto de industria y comercio. En tal caso, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

Conc. Art. 47 Ley 43 de 1987

ARTÍCULO 139°. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION Y COBRO. El contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio deberá seguir el siguiente procedimiento para la liquidación y pago del anticipo.

1. Al valor del Impuesto de Industria y Comercio, liquidado en la declaración se multiplica por el cuarenta por ciento (40%)
2. El valor liquidado como anticipo será descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.
3. La no liquidación del anticipo representa error en la elaboración y liquidación del Impuestos de Industria y Comercio y requiere corrección por parte del contribuyente y la aplicación de las sanciones establecidas en éste Estatuto en concordancia con las previstas en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO X

RÉGIMEN SANCIONATORIO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 140°. NATURALEZA DEL PROCESO SANCIONATORIO. Las sanciones previstas en el presente Estatuto, se originan en el incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o terceros.

ARTÍCULO 141°. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Sin perjuicio de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos Municipales la violación de la reserva de las declaraciones de impuestos Municipales, las informaciones de los contribuyentes, así como los documentos relacionados con los procesos de determinación discusión y

recaudo; también la exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior.

Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

ARTÍCULO 142°. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO. El funcionario que expida certificado de declaración y pago a un deudor moroso del Tesoro Municipal incurrirá en falta grave sancionable de acuerdo al Régimen Disciplinario vigente.

Está prohibido a los funcionarios asesorar a los contribuyentes, declarantes o responsables, o elaborar dentro de las instalaciones de la Alcaldía declaraciones tributarias, en especial de las administradas por la Alcaldía Municipal de SAMACÁ.

ARTÍCULO 143°. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resoluciones independientes o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Conc. Art. 637 E.T.

ARTÍCULO 144°. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial; cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas, salvo el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda a través del funcionario competente tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 145°. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluías las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria del Municipio de SAMACÁ, será la sanción mínima vigente en el momento de su aplicación para las sanciones mínimas de los impuestos nacionales; consagrada en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

Las sanciones se aproximarán a los múltiplos de mil más cercano.

PARAGRAFO: Para contribuyentes que declaren o se les liquide como ingresos brutos menos de 40 salarios mínimos mensuales se aplicará el 30% de la sanción mínima vigente.

ARTÍCULO 146°. REINCIDENCIA. Se presentará ésta siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, sin perjuicio de la estipulación señalada en el Artículo 446 de este Estatuto de Rentas y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento 100% de su valor.

ARTÍCULO 147°. SANCIONES PENALES. Las estipulaciones previstas en el Estatuto Tributario referente a las retenciones en la fuente en cuanto a responsabilidad penal se refieren, será aplicable en los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda de SAMACÁ.

CAPÍTULO XI

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 148°. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Quien estando obligado a declarar, omite esta obligación y una vez emplazado persista en el incumplimiento, estará sujetos a una sanción por no declarar equivalente a:

1. Cuando la administración tributaria del Municipio, posea la información necesaria para determinar la base gravable del impuesto, anticipo o retención, la sanción por no declarar se impondrá en la respectiva liquidación de aforo y será equivalente al doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.
2. Cuando no se posea la información que trata el numeral anterior, en el caso de la sobretasa a la gasolina y del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario, esta sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada.
3. Si no existe última declaración, la sanción a aplicar será el treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el período dejado de declarar, o de los ingresos brutos que causaron el Impuesto de Industria y Comercio en el período dejado de declarar, en este caso, la sanción por no declarar se podrá aplicar en resolución independiente, previo envío de emplazamiento para declarar.
4. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal, disponga solamente de una de las bases señaladas en los incisos anteriores para aplicar la sanción, podrá aplicarla directamente sobre ésta; en el caso de que se disponga de la información sobre ambas bases, utilizará la que genere mayor valor.
5. Para el caso de los demás impuestos declarados y las retenciones, la sanción por no declarar y pagar, será el cien por ciento (100%) del valor no declarado o pagado.
6. Cuando la administración tributaria de SAMACÁ, no posea la información necesaria para determinar la base de aplicación de la sanción del impuesto, anticipo o retención o cuando no haya impuesto a cargo, la sanción por no declarar se impondrá en resolución independiente y será equivalente a un salario mínimo legal mensual

PARÁGRAFO. Las sanciones previstas en este Artículo se aplicarán sin perjuicio de la sanción penal correspondiente.

ARTÍCULO 149°. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR. Sí dentro del término para interponer recurso de reconsideración contra la resolución o liquidación que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%) para el caso de Industria y Comercio en cuyo caso el responsable deberá liquidarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente de este Acuerdo.

PARÁGRAFO. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

ARTÍCULO 150°. SANCIÓN POR EXTEMPORÁNEIDAD. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o

retención, según el caso. En todo caso la sanción no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en este Estatuto de Rentas.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por extemporaneidad será equivalente a la sanción mínima ya referida.

ARTÍCULO 151°. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que preste la declaración con posterioridad al emplazamiento deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes calendario o fracción del mes de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso. Sin perjuicio de la sanción mínima prevista en este Estatuto.

Esta sanción se cobrará sin que se afecte los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, tenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 152°. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a el diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se notifique requerimiento o auto de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el requerimiento o auto que decreta inspección tributaria y antes de que se practique la liquidación oficial de revisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se genere por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

PARÁGRAFO QUINTO. La corrección de la declaración tributaria genera la presentación una nueva declaración.

ARTÍCULO 153°. SANCION POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar, por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor, para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá en un diez (10%) por ciento de su valor, si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración el contribuyente, responsable o agente tenedor, acepta los hechos de la liquidación de corrección aritmética renuncia al mismo y cancela o acuerda el valor de la liquidación, junto con la sanción reducida. La aceptación y consecuente renuncia al recurso de reconsideración deberá manifestarse por escrito ante la Secretaría de Hacienda.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando a pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado, igualmente cuando al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar y finalmente al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 154°. SANCION POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, reenvíos o exenciones inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente, responsable, o agente retenedor. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de la compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el valor a pagar o saldo a favor, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones referentes a la ampliación del requerimiento especial y a la corrección provocada por el mismo señalados en este Estatuto de Rentas Municipal.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o diferencias de criterios entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Tampoco se configura, cuando el monto de la inexactitud sea igual o inferior a dos (2) salarios mínimos diarios mensuales vigentes.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que incurra en las declaraciones constituya delito. Debiéndose dar traslado a las autoridades competentes por los funcionarios de la Secretaría de Hacienda que conozca de estas irregularidades.

ARTÍCULO 155°. SANCIÓN POR SOLICITUD DE CORRECCIÓN IMPROCEDENTE. Cuando el contribuyente, responsable, o agente retenedor presente solicitud de corrección de una declaración a la administración tributaria del Municipio de SAMACÁ y dicha corrección no sea procedente, será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la cual será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se reducirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

ARTÍCULO 156°. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente, responsable o agente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se dará por no presentada, con sus consecuencias respectivas.

ARTÍCULO 157°. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor no informe la actividad económica, estando obligado a ello, o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTÍCULO 158°. SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS DEL MUNICIPIO. En los contratos o convenios que celebre el Municipio con terceros, para el recaudo de recursos que legalmente correspondan a la Administración, ésta podrá establecer sanciones al contratista cuando por negligencia comprobada no se haya podido recaudar los impuestos, sanciones e intereses; los cuales además serán a cargo del contratista.

Igualmente, se podrá aplicar sanciones a las entidades financieras autorizadas para recaudar los impuestos cuando incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida o extemporaneidad en la entrega de la información, en este caso la sanción aplicará será el doble de la tasa de interés sobre los valores que no hayan sido reportados o girados oportunamente.

CAPÍTULO XII

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 159°. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores que no cancelen oportunamente sus impuestos incurrirán en intereses de mora sobre el valor de los mismos, a la tasa vigente en el momento del pago, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, aplicando lo previsto para el efecto en el Estatuto Tributario frente a tributos del orden nacional.

CAPÍTULO XIII

IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 160°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El gravamen está autorizado por la Constitución Política de Colombia, la Ley 12 de 1932, el Decreto 1558 de 1932, el Decreto 1333 de 1986, la Ley 43 de 1987 y la Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 161°. HECHO GENERADOR. Está constituido por la realización de cualquier evento denominado como Espectáculo Público o similar en donde se cobre la entrada.

PARÁGRAFO. ESPECTÁCULO PÚBLICO. Se entiende por éste, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 162°. CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto, entre otros los siguientes:

1. Las exhibiciones cinematográficas
2. Las actuaciones de compañías teatrales
3. Los conciertos y recitales de música
4. Las presentaciones de ballet y baile
5. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas
6. Las riñas de gallos
7. Las corridas de toros, novilladas, rejoneo y otros
8. Las ferias exposiciones
9. Espectáculos circenses
10. Las carreras y concursos de carros
11. Las exhibiciones deportivas
12. Los espectáculos en estadios y coliseos
13. Corralejas e hípicas
14. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa
15. Los desfiles de modas
16. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
17. Las demás presentaciones de eventos Deportivos, Musicales y de Recreación, donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 163°. BASE GRAVABLE. La constituye el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 164°. CAUSACIÓN. Se presenta en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo, sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 165°. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Samacá en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 166°. SUJETO PASIVO. Son todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de SAMACÁ.

ARTÍCULO 167°. VALOR DEL ESPECTACULO PÚBLICO. Entiéndase por valor del espectáculo público el equivalente al valor de la boletería sellada por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 168°. AFORO. Entiéndase por este, la capacidad de espectadores que puede albergar un lugar o recinto destinado para la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 169°. EXENCIONES. No cancelarán el impuesto de espectáculos públicos las actividades encaminadas a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, la calamidad pública, en la siguiente proporción así:

1. En un 80%, los comités de vivienda por autoconstrucción y comités de solidaridad
2. En un 70%, juntas de acción comunal, asociaciones de padres de familia, establecimientos educativos públicos y privados, organizaciones estudiantiles y clubes deportivos aficionados.
3. En un 30% las asociaciones de profesionales y gremios.
4. En el 100%, los movimientos o partidos políticos legales y los eventos que se presenten con fines culturales destinados a beneficencia.
5. En el 100%, los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares, organizados directamente por la Alcaldía Municipal y los espectáculos públicos, cuyo producto íntegro se dedique a la proyección del turismo para en el Municipio de Samacá.
6. En un 100% los programas que tengan patrocinio directo del Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación, la Secretaría de Cultura y Educación de Boyacá.

ARTÍCULO 170°. REQUISITOS Y CONTROL EN LA EXENCION DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS.

1. Radicar solicitud escrita de exención ante la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal firmada por el empresario, administrador y/o representante legal de la empresa promotora del espectáculo.
2. Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a noventa (90) días.
3. Registro Único Tributario R.U.T.

PARÁGRAFO. Las exenciones consagradas en el presente artículo serán válidas máximo para la presentación de dos (2) espectáculos al año, siempre y cuando se verifique que la realización sea para beneficio exclusivo de las entidades mencionadas, y que no sean realizados en las festividades oficiales del Municipio en el mes respectivo de cada año.

ARTÍCULO 171°. DECLARACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO. Se deberá realizar en los formularios previamente diseñados por la Secretaria de Hacienda y el pago del impuesto será antes de la realización del evento o espectáculo, según el procedimiento y forma de pago establecidos por la Administración Municipal, una vez cumplidos los requisitos por parte del responsable del evento.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Hacienda Municipal para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente la prestación de garantía bancaria o de seguros correspondiente y equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades, calculado sobre el cupo total del lugar donde se realizará el espectáculo y según el número de días de su presentación, la cual será exigible dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la realización del mismo, sin la cual se abstendrá de sellar la boletería.

ARTÍCULO 172°. TARIFA. Equivale al diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

CAPÍTULO XIV

PROCEDIMIENTO PARA IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 173°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá facilitar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que

vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga un registro detallado de ellas, expresando su cantidad, clase y precio; las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de realizado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con base en la cual se presentará la liquidación del impuesto en el formulario respectivo junto con el pago que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas vendidas, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 174°. CONSIGNACION DEL VALOR DEL IMPUESTO DEFINITIVO. El responsable del Tributo de espectáculos públicos, deberá presentar la declaración en la Secretaría de Hacienda y consignar en la cuenta designada para el efecto, al día siguiente hábil de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda procederá a elaborar la liquidación oficial de los impuestos sin perjuicio a liquidar las sanciones a que hubiere lugar y de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional; además la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a hacer efectiva las garantías existentes para hacer cumplir el pago del impuesto.

ARTÍCULO 175°. MORA EN EL PAGO. El incumplimiento en el pago del gravamen en el plazo establecido en este reglamento generará el cobro de la tasa de interés vigente establecida en el Estatuto Tributario; así mismo tal circunstancia será informada inmediatamente por la Secretaría Hacienda Municipal al Alcalde, para efectos que éste suspenda a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los tributos debidos.

ARTÍCULO 176°. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS Y SELLAMIENTO. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener como mínimo impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar donde se desarrollará el espectáculo.
4. Nombre del Espectáculo a presentarse
5. Entidad responsable

PARÁGRAFO PRIMERO. El empresario solo puede vender o distribuir hasta el número de boletas equivalente a la capacidad del lugar destinado para el desarrollo del espectáculo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el empresario solicite en sellamiento un número inferior a la capacidad del recinto o lugar destinado para la presentación del espectáculo, este será el número máximo de boletas que puede distribuir entre el público.

PARÁGRAFO TERCERO. El número de pases de cortesía a sellar no podrán exceder del cinco (5) por ciento de la boletería sellada.

ARTÍCULO 177°. SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaria de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personas que estime conveniente, destacados en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Gobierno Municipal, designará un delegado y lo acreditará mediante acto administrativo para la supervisión y control durante el desarrollo del espectáculo, y podrá en coordinación con el empresario y autoridades policiales dirimir las controversias que puedan presentarse durante el evento.

ARTÍCULO 178°. OBLIGACIONES DE LOS EMPRESARIOS. Son obligaciones de los empresarios:

1. Con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la realización del espectáculo público deberá presentar en la Secretaria de Hacienda la boletería destinada para la venta, la cual debe estar numerada en su totalidad para poder ser sellada.
2. Mediante autorización escrita delegar a la persona que presenciara el sellamiento de la boletería.
3. El acta de sellamiento y compromiso para el pago de los impuestos debe ser firmada por el responsable del espectáculo. Cuando no sea posible su comparecencia éste mediante poder escrito y autenticado nombrará un apoderado.
4. Identificar con carné (donde conste nombre completo, cédula de ciudadanía y nombre del espectáculo) a las personas que tienen acceso al mismo y que colaboren con el empresario.
5. Hacer llegar el día del sellamiento de la boletería a la tesorería la lista de colaboradores (taquilleros, porteros, supervisores y otros)
6. Contramarcar cada una de las urnas a utilizar en las porterías.
7. En las veinticuatro horas siguientes (24) a la celebración del espectáculo presentarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, para llevar a cabo el conteo de la boletería recibida en urnas y el pago de los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 179°. PROHIBICIONES A LOS EMPRESARIOS. Se prohíbe a los empresarios:

1. Tener en su poder boletería sin sellar por la Secretaría de Hacienda Municipal para el mismo espectáculo.
2. Rasgar la boleta por la mitad, solo se quitará la parte numerada
3. Obstaculizar el desarrollo de las funciones que le competen a los funcionarios delegados por la Alcaldía para el control y supervisión de las entradas.
4. Ingreso de personal diferente al autorizado sin boleta.
5. Prohibir la entrada de menores de catorce (14) años, para espectáculos públicos diferente de los deportivos que inicien después de las 09:00 P.M.

ARTÍCULO 180°. OBLIGACIONES DE LOS DELEGADOS DE LA ALCALDÍA. Son obligaciones de los delegados de la Alcaldía:

1. Presentar al empresario las urnas y la delegación de nombramiento firmada por la Secretaría Hacienda.
2. Ubicarse en el sitio de entrada al espectáculo, a un lado de la urna donde pueda presenciar que las boletas recibidas sean depositadas en las urnas por parte de los porteros.
3. Presenciar y dar testimonio que el empresario o porteros rasguen por la parte numerada las boletas antes de ser introducidas a la urna.
4. Permanecer en la portería hasta que se cierre el espectáculo.
5. No permitir el acceso de personas que no tengan la respectiva boleta de ingreso
6. Al terminar el espectáculo o cierre de las entradas, recoger las urnas y llevarlas a la Secretaría de Hacienda, dejando constancia de su ingreso en la portería de la Alcaldía.
7. Cuando vean irregularidades en la boletería debe ponerse en conocimiento del representante de la Fuerza Pública y al coordinador de la Secretaria de Gobierno Municipal para que verifique la

información, se levanta Acta de los hechos ocurridos en presencia del empresario y ante testigos y será entregada posteriormente en la misma Secretaría de Gobierno.

8. El coordinador de la Secretaría de Gobierno elaborará informe escrito sobre el desarrollo del espectáculo, el cual una vez revisado por el propio Secretario quien ordenará su archivo con los demás documentos presentados por el empresario.

ARTÍCULO 181°. PROHIBICIONES AL COORDINADOR Y DELEGADOS PARA LA SUPERVISIÓN Y CONTROL. Son prohibiciones de los delegados de la Administración municipal:

1. Recibir las boletas para introducir las a las urnas
2. Usar la investidura de funcionario público para permitir el ingreso de personas sin boleta de entrada al espectáculo.
3. Ingerir licor durante el desempeño del control de la portería o presentarse en estado de ebriedad.

CAPÍTULO XV

IMPUESTO A LAS RIFAS Y A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 182°. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

1. Finalidad social prevalente. Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales.
2. Transparencia. El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar.
3. Racionalidad económica en la operación. La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. El Municipio explotará el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin.
4. Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y demás.
5. Gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por el Municipio como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la presente ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

Conc. Art. 3 Ley 643 de 2001

ARTÍCULO 183°. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento.

La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:

1. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
2. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente.
3. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
4. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.
5. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.
6. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos y
7. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

Conc. Art. 4 Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 184°. RIFAS. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado y están clasificadas en mayores y menores.

Conc. Decreto 1660 de 1994

ARTÍCULO 185°. AUTORIZACIÓN LEGAL. Está autorizado por la Constitución Política, el Decreto 1660 de 1994, el Decreto 1968 de 2001, la Ley 643 de 2001, Ley 715 de 2001, Decreto 1659 de 2002 y Decreto 2121 de 2004.

ARTICULO 186°. RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el territorio del Municipio de Samacá y no son de carácter permanente.

ARTICULO 187°. RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que se ofrecen al público en más de un Municipio o que tienen carácter permanente y su explotación, autorización, control y demás lo regula ETESA o quien haga sus veces de conformidad con lo expresado en el Art. 7° del Decreto 1660 de 1994.

PARÁGRAFO. Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o interrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o interrumpida.

ARTÍCULO 188°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de rifas menores en el Municipio de Samacá.

ARTÍCULO 189°. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que previa y debidamente autorizada por el competente, promueva rifas y/o sorteos en forma eventual o transitoria.

ARTÍCULO 190°. BASE GRAVABLE. La constituye el valor total de los ingresos brutos, establecidos para la realización de la rifa.

ARTÍCULO 191°. TARIFA DEL IMPUESTO. Los derechos de explotación de las Rifas menores serán equivalentes al diez (10%) por ciento de los ingresos brutos; al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las totalidad de los boletas emitidas; realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 192°. PROHIBICIONES. No podrán venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo respectivo; así mismo no se podrá conceder licencia para los sistemas de juegos aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago del impuesto respectivo y finalmente no está permitido en el Municipio la realización de rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 193°. REGLAMENTACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Para la explotación, fiscalización y control de las rifas en el Municipio, de conformidad con la Ley se seguirán los principios establecidos en la misma.

Conc. Decreto 1660 de 1994

PARÁGRAFO. EXCLUSIONES. Están excluidos del ámbito de la Ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos.

ARTÍCULO 194°. EXENCIONES. Se exoneran del pago de este impuesto las boletas de rifas o los bonos que emitan las empresas o asociaciones sin ánimo de lucro, debidamente registradas y con personería jurídica, para fines benéficos o de autoconstrucción de vivienda de interés social; entre las cuales se encuentran las juntas de acción comunal y asociaciones de padres de familia de instituciones educativas.

PARÁGRAFO. Para gozar de la exención aquí prevista se requiere acreditar previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 195°. DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. En la resolución que concede el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del fondo local de salud del Municipio de Samacá, dentro de los cinco (5)

días hábiles siguientes a la notificación de la misma; toda suma que se recaude por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del fondo municipal de salud, según sea el caso.

Conc. Ley 60 de 1993 y Decreto Ley 1298 de 1994

ARTÍCULO 196°. JUEGOS DE SUERTE, AZAR Y ELECTRÓNICOS. Para los efectos legales y del presente Estatuto, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos del ámbito de la ley, los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

PARÁGRAFO. Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 197°. CLASES DE JUEGOS. Los Juegos se dividen en:

1. **JUEGOS DE AZAR.** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
2. **JUEGOS DE SUERTE Y HABILIDAD.** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuno, rummy, canasta, king, póker, bridge, esferódromo y punto y blanca.
3. **JUEGOS ELECTRÓNICOS.** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento esté condicionado a una técnica electrónica y que den lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero; y pueden ser: De azar; de suerte y habilidad; de destreza y habilidad.
4. **OTROS JUEGOS.** Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 198°. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la venta de boletas, tiquetes o similares que den lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánicos o de acción, instalados en establecimientos públicos, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 199°. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica organizada, propietaria o poseedora de las apuestas en juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 200°. BASE GRAVABLE. La constituye el valor unitario de la boleta, tiquete o similar, que den

acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTÍCULO 201°. TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS. Es el diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta, tiquete, fichas, moneda, dinero o similares que den acceso a las apuestas efectivamente utilizados o vendidos.

ARTÍCULO 202°. EXENCIONES. No se cobrará impuesto a juegos de ping pong, dominó, ajedrez, ni parques.

ARTÍCULO 203°. LIQUIDACIÓN DEL GRAVÁMEN. La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrados oficialmente por cada juego en el mismo establecimiento en el lapso de una semana como mínimo.

ARTÍCULO 204°. DECLARACIÓN. Los sujetos pasivos presentaran mensualmente en los formularios oficiales, liquidación privada correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

CAPÍTULO XVI

PROCEDIMIENTO DE IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 205°. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS PERMITIDOS. Los responsables del impuesto sobre rifas y juegos de suerte y azar, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto, determinado en este Estatuto.

ARTÍCULO 206°. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa en la jurisdicción del Municipio, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita al Despacho del Alcalde Municipal, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la Rifa
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de Boletas que se emitirán
7. Número de Boletas que dan derecho a participar en la Rifa
8. Valor del total de la emisión
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 207°. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el País, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo el número de la boleta, el valor de venta al público de la misma, el lugar, la fecha y hora del sorteo, nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo, término de la caducidad del premio, el espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa, la descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios, el valor de los bienes en moneda legal colombiana, el nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la Rifa, nombre de la Rifa y la circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa.
6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 208°. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 209°. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la Administración Municipal.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la Administración Municipal, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata este Estatuto.

ARTÍCULO 210°. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 211°. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 212°. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Administración Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración juramentada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 213°. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 214°. TÉRMINOS PARA PERMISOS, SU VALIDEZ Y PERIODICIDAD. En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 215°. CONTROL Y VIGILANCIA. En términos generales corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud y ETESA, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derechos de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

Por tal razón, corresponde a la Administración Municipal a través de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Hacienda, la Policía, velar por el cumplimiento de las normas respectivas. En el ejercicio de sus funciones podrán retener la boletería, que sin el previo permiso de la Alcaldía, se expenda en el Municipio y aplicar la multa correspondiente al veinticinco (25%) del valor total de los premios.

ARTÍCULO 216°. MATRICULA Y AUTORIZACIÓN. Todo juego permitido que dé lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción del Municipio de SAMACÁ, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado e inscribirse en el Registro Tributario Municipal para poder operar. Para tal fin deberá presentar los siguientes documentos:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Hacienda indicando: Nombre o razón social y NIT del interesado, clase de apuestas en los juegos a establecer, el número de unidades de juego, dirección del local, nombre del establecimiento.
2. Certificado de existencia y representación legal del solicitante.
3. Certificado de uso, expedido por Planeación Municipal, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros (200 metros) de distancia ni establecimientos educativos, hospitalarios, ni religiosos.
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

PARÁGRAFO. Una vez revisada la documentación por la Secretaría de Hacienda, la entregará a la Secretaría de Gobierno para que esta decida sobre el otorgamiento de la autorización.

ARTÍCULO 217°. RESOLUCIÓN, CALIDAD, VIGENCIA Y CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO DE JUEGOS PERMITIDOS. La Secretaría de Gobierno, emitirá la Resolución respectiva y enviará a la Secretaría de Hacienda dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente.

El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. El permiso tiene vigencia de una (1) año y puede ser prorrogado. Pero si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las apuestas, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos, y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

Los permisos para la organización de apuestas pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se dan las causales expresamente señaladas en la Ley y en el Código de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTÍCULO 218°. OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS. Toda personal natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener el número de planilla y fecha de la misma, nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de las apuestas en juegos permitidos, dirección del establecimiento, código y cantidad de todo tipo de juegos, cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos con ocasión de las apuestas realizadas en los juegos permitidos y el valor unitario, de las boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

PARÁGRAFO. Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO XVII

IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 219°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de vías o lugares públicos por personas naturales o jurídicas con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros y casetas, la cual no deber ser superior al ancho de la vía o lugar público.

También será considerado como ocupación de vías, los daños causados a éstas por motivo o por ocasión de la construcción o refacción del inmueble, mientras dura el daño y la ocupación de las vías por establecimientos tales como depósitos de materiales de construcción, almacenes y talleres de reparación de automotores, que para anunciar sus productos o ejecutar sus labores de reparación ocupen la vía pública.

El pago de este tributo es requisito previo para el otorgamiento de licencias de construcción, refacción, demolición o ejecución de obra.

ARTÍCULO 220°. SUJETO PASIVO. Es el propietario de la obra, contratista o persona que ocupe la vía o lugar público.

ARTÍCULO 221°. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor del numero de metros cuadrados que se van a ocupar multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 222°. TARIFAS. Para la ocupación, el monto será equivalente a 0,015 salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado y/o por días o fracción.

Frente a los daños, roturas o averías, la tarifa por día o fracción pagadera en salarios mínimos legales diarios vigentes se dispone así:

- | | |
|--------------------------------|---|
| 1. De 1 a 5 metros cuadrados: | 2,0 para asfalto y adoquín y 0,65 para otros. |
| 2. De 6 a 10 metros cuadrados: | 2,3 para asfalto y adoquín y 0,70 para otros. |
| 3. De 11a 20 metros cuadrados: | 3,0 para asfalto y adoquín y 1,4 para otros. |
| 4. De 21 en adelante: | 4,6 para asfalto y adoquín y 1,5 para otros. |

Los vendedores que ocupen ventas estacionarias y que ocupen vías y lugares públicos en la jurisdicción deberán pagar las siguientes tarifas:

- a) Ventas estacionarias por día con uso de parlantes: 2,5% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente
- b) Ventas estacionarias por día sin uso de parlantes: 1,5% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente
- c) Ventas estacionarias por día para venta de electrodomésticos: 5% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente

PARÁGRAFO. El responsable de la ocupación y/o rotura deberá dejar en idénticas condiciones, especialmente de materiales y demás, el lugar respectivo utilizado, so pena de pagar a la Secretaría de Hacienda el costo de la reparación fijado para el efecto por parte de la Oficina de Planeación Municipal, previa evaluación y revisión de ésta, más una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente, exigible por vía coactiva.

ARTÍCULO 223°. OCUPACIÓN PERMANENTE. Será la ocupación con poste o canalización permanente, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por parte de personas naturales o jurídicas, siempre que corresponda a campañas cívicas de información y/o señalización, la cual sólo podrá ser concedida por planeación municipal o quien haga sus veces, previa celebración de convenio.

CAPÍTULO XVIII

REGALIA POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTÍCULO 224°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la extracción en la jurisdicción del Municipio de SAMACÁ de materiales tales como arena, cascajo y piedra.

ARTÍCULO 225°. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la extracción de los materiales referidos en el numeral anterior.

ARTÍCULO 226°. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial que tenga el metro cúbico del material en el Municipio de Samacá.

ARTÍCULO 227°. TARIFA. Es el 0,125 salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cúbico de extracción o excavación.

ARTÍCULO 228. DECLARACIÓN. Se presentará mensualmente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes por parte del sujeto pasivo, en el formulario que para el efecto suministre la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 229°. LICENCIA. Para el ejercicio de la actividad prevista en este capítulo la Alcaldía Municipal deberá expedir licencia especial de explotación, distribución, transporte y comercialización, que será objeto de reglamentación por parte del gobierno municipal.

CAPÍTULO XIX

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 230°. AUTORIZACIÓN LEGAL. Está autorizado por la Constitución Política de Colombia y por el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 231°. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de porcinos, ovinos, caprinos y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del Municipio de Samacá.

ARTÍCULO 232°. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 233°. BASE GRAVABLE. La constituye el número de semovientes que se van a sacrificar.

ARTÍCULO 234°. TARIFA. El impuesto se hará efectivo conforme a los siguientes parámetros:

1. Por cabeza de ganado porcino, lanar, caprino macho sacrificado, el equivalente al 0.40 salarios mínimos legales vigentes.
2. Por cabeza de ganado porcino, lanar o caprino hembra sacrificado, el equivalente al 0.60 salarios mínimos legales vigentes.

ARTÍCULO 235°. VIGILANCIA Y CONTROL. Le corresponde a la ESE y la Secretaria de Gobierno vigilar que en los expendios de carne de porcinos, ovinos, caprinos y demás especies menores, porten la contraseña que indique que el ganado fue sacrificado en el matadero respectivo, único establecimiento autorizado para ello.

Así mismo dichas autoridades velarán por que en los establecimientos de expendio, comercio y consumo de carne y sus derivados guarden y cumplan con las condiciones higiénicas y de sanitarias establecidas por ley.

De igual manera colocarán en conocimiento de la Secretaria de Hacienda las anomalías encontradas en distribución y venta de dichos alimentos, para efectos de adelantar las acciones correctivas pertinentes y sin perjuicio de su competencia especial en materia de salud y policiva; también se exigirá que cada propietario, porte el carné expedido por la Secretaria de Hacienda y como documento que identifica la actividad que desarrolla.

PARÁGRAFO TERCERO. El Municipio de Samacá por intermedio de la Secretaria de Hacienda diseñara los programas de auditoría necesarios para adelantar la fiscalización del sacrificio y pago del impuesto.

PARÁGRAFO CUATRO. Cada establecimiento que venda ganado menor debe llevar un libro de control

donde se registre diariamente y pormenorizando las cabezas de ganado menor sacrificadas.

ARTÍCULO 236°. RESPONSABILIDAD. La persona que sacrifique sin la acreditación del pago del tributo asumirá el pago del mismo.

Ningún animal podrá ser sacrificado sin acreditar el pago previo del gravámen so pena de imposición de multas y demás consecuencias conforme al régimen sancionatorio previsto en este Estatuto.

ARTÍCULO 237°. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. Previo al sacrificio el propietario o poseedor deberá acreditar ante el matadero o frigorífico respectivo, visto bueno de la autoridad de salud municipal correspondiente, licencia de la Alcaldía, Guía de Degüello, reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces.

ARTICULO 238°. LIBRO DE REGISTRO. La Secretaria de Hacienda en conjunto con la Inspección Municipal de Policía llevara un libro de registro de control de compradores de guía de degüello en donde se estipule el nombre completo del interesado, documento de identificación, destino, firma y consecutivo de guía vendida.

ARTÍCULO 239°. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o la venta de ganado y tiene una vigencia de tres (3) días continuos, para su expedición se requiere presentar certificado de sanidad que permita el consumo humano y la constancia de pago del tributo objeto de reglamento.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Hacienda, diseñara lo correspondiente a la guía de degüello, teniendo en cuenta que el documento sea soporte para ejercer el respectivo control de los ingresos a recaudar por este concepto.

CAPÍTULO XX

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 240°. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 140 de 1994 y demás concordantes.

ARTÍCULO 241°. DEFINICION. Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, aéreas o acuáticas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

PARÁGRAFO. En lo atinente a la publicidad exterior visual, se tendrán en cuenta las disposiciones nacionales contenidas en la Ley 140 de 1994 y demás normas que la modifiquen o adicione y las normas municipales que se expidan en este sentido.

ARTÍCULO 242°. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente estatuto no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso; tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 243°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la instalación de publicidad exterior visual, a través de vallas con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados y hasta 48 metros cuadrados y otras formas que pueda adoptar esta.

ARTÍCULO 244°. CAUSACIÓN. Se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual Planeación Municipal otorga el registro de la valla, con vigencia de un año y las demás formas que pueda adoptar esta con vigencias menores.

ARTÍCULO 245°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de la publicidad exterior visual; o por cuya cuenta se colocan; responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 246°. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por cada uno de los elementos visuales considerados como publicidad exterior visual en la Ley 140 de 1994 y en las normas municipales que se expidan en este sentido.

ARTÍCULO 247°. TARIFAS. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada elemento, serán las siguientes:

1. La publicidad exterior visual con área superior a 2 metros cuadrados e inferior a 7 metros cuadrados, pagarán una tarifa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por cada año, o la fracción correspondiente.
2. La publicidad exterior visual con área igual o superior a 8 metros cuadrados y hasta 16 metros cuadrados, pagará la suma equivalente a uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada año, o la fracción correspondiente.
3. La publicidad exterior visual con área superior a 16 metros cuadrados y hasta 32 metros cuadrados pagará la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada año o la fracción correspondiente.
4. La publicidad exterior visual con área superior a 32 metros cuadrados y hasta 48 metros cuadrados pagará la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada año o la fracción correspondiente.
5. La publicidad exterior visual móvil exhibida dentro de la Jurisdicción del Municipio de SAMACÁ, pagará la suma equivalente al 30% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes, siempre y cuando la sede de la empresa de publicidad exterior visual sea este Municipio; si la sede de la empresa de publicidad exterior visual es diferente a SAMACÁ, se cobrará el 40% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la publicidad exterior visual en la jurisdicción Municipal.

Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del Impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de pasacalles, pendones, avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1. **Pasacalles o pasavías:** Podrán colocarse por un tiempo no superior a los 8 días antes del evento y durante el desarrollo del mismo y se cobrará el 10% de un salario mínimo legal mensual por cada uno de ellos; los pasacalles deberán ser registrados ante Planeación Municipal y desmontados dentro de las siguientes 24 horas después de terminado el evento o actividad.
2. **Pendones o gallardetes:** Podrán colocarse por un tiempo no superior a los 8 días antes del evento y durante el desarrollo del mismo y se cobrará el 5% de un salario mínimo legal mensual por cada uno de ellos; los pendones deberán ser registrados ante Planeación y desmontados dentro de las

siguientes 24 horas después de terminado el evento o actividad.

3. **Avisos no adosados a las fachadas con tamaños inferiores a 8 metros cuadrados:** Se cobrará medio (0.5) salario mínimo legal mensual, por año instalado o fracción de año.
4. **Avisos en cajeros automáticos:** Se cobrará medio (0.5) salario mínimo mensual legal mensual, por año instalado o fracción de año.
5. **Afiches y volantes:** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches en las carteleras locales no podrá superar los 15 días calendario.
6. **Globos anclados, elementos inflables, muñecos, maniqués, dumis y similares:** Un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada día de exhibición.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual deberá mantener actualizados los datos de registro y de desmonte de la publicidad exterior visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO TERCERO. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de su remoción y sanción de acuerdo a los numerales 12 y 13 de la Ley 140 de 1994 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 248°. FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración en los formularios que para el efecto adopte la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar vallas, avisos, pasacalles o pendones y cualquier otra forma de publicidad exterior visual en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 249°. EXENCIONES. No estarán obligados al pago Impuesto de la Publicidad Exterior Visual, la información de propiedad de la Nación, del Gobierno Departamental y Municipal, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 250°. REGIMEN SANCIONATORIO. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar el propietario de la publicidad exterior visual la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

De igual forma el no pago del año, mes, día o fracción de la publicidad exterior visual dentro de los plazos establecidos, pagará intereses por mora a la tasa tributaria vigente, más una sanción equivalente a la sanción mínima establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 251°. CONTROL. Planeación Municipal, deberá remitir oportunamente a la Secretaría de Hacienda Municipal la información relativa a los registros autorizados para la colocación de vallas y demás formas de publicidad exterior visual.

CAPÍTULO XXI

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 252°. AUTORIZACION LEGAL. Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002 y Decretos que reglamentan la materia.

ARTÍCULO 253°. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la Jurisdicción del Municipio de Samacá. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

ARTÍCULO 254°. RESPONSABLES. Son los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente; los productores e importadores. Además son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 255°. CAUSACION. Se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final o lo retira para su propio consumo.

ARTÍCULO 256°. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 257°. TARIFA. Será la fijada por el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 258°. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del Municipio. Solo podrán realizarse en moneda nacional dentro del respectivo periodo de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho periodo.

TÍTULO II: CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 259°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la participación en los beneficios que reciban los bienes inmuebles como consecuencia de la ejecución de obras de interés público, realizadas por el Municipio de Samacá o cualquier otra entidad delegada por éste.

ARTÍCULO 260°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se benefician con la realización de la obra.

ARTÍCULO 261° CAUSACIÓN. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 262°. BASE GRABABLE. Está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un veinte por ciento (20%) más, destinado a gasto de distribución y recaudación. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra no se recargara el presupuesto con el porcentaje para imprevistos.

En todo caso no se pueden incluir los hechos generadores de la participación en plusvalía como factores a tener en cuenta para la determinación del beneficio que genera la obra pública a los inmuebles que van a ser gravados.

PARÁGRAFO. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio, podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el caso de los inmuebles excluidos de este gravamen, de acuerdo con la ley, el porcentaje que no va ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.

ARTÍCULO 263°. TARIFA. Se faculta al señor Alcalde para que previo estudio de valorización y mediante decreto, fije las tarifas o porcentajes de dicha contribución, teniendo en cuenta los mecanismos que permitan determinar los costos y beneficios así como las condiciones socioeconómicas del Municipio.

ARTÍCULO 264°. ZONAS DE INFLUENCIA. Se entiende por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base para su limitación.

PARÁGRAFO. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 265°. PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Dentro del sistema y método de distribución que establezca el Municipio se deberán contemplar formas de participación, concertación y veeduría ciudadana. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas y la capacidad económica del contribuyente.

ARTÍCULO 266°. PRESUPUESTO DE LA OBRA Y AJUSTES. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo y determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de la contribución de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios gravados o beneficiarios de la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenará las devoluciones del caso.

PARÁGRAFO. Al terminar la ejecución de la obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con lo previsto en los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 267°. DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. La contribución de valorización podrá distribuirse antes, durante o después de la ejecución de las obras. La autoridad competente tendrá un plazo máximo de dos (2) años para proferir el acto administrativo de la distribución. Este acto administrativo deberá ser notificado por correo a la dirección del predio, o personalmente y subsidiariamente por edicto, conforme al régimen procedimental establecido en el presente Estatuto de Rentas.

El acto administrativo de la distribución proferido por el funcionario competente del Municipio, se entiende que asigna la contribución de valorización que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido por su inmueble o inmuebles a causa del proyecto.

ARTÍCULO 268°. LIQUIDACIÓN, RECAUDO ADMINISTRACIÓN Y DESTINACION. La liquidación recaudo, y administración de la contribución de valorización se realizará por el Municipio de SAMACÁ y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas obras que la generaron.

ARTÍCULO 269°. EXCLUSIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 270°. REGISTRO LA CONTRIBUCIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la contribución, la entidad competente procederá a comunicarla al registrador de instrumentos públicos de los lugar de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, deberá hacer la inscripción de la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, de acuerdo con la Ley, que rige la materia.

ARTÍCULO 271°. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas

exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el registrador de instrumentos públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 272°. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. La contribución de valorización que no sea cancelada de contado, generará intereses respectivos de financiación.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a los intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo de intereses de mora previsto legalmente.

ARTÍCULO 273°. COBRO COACTIVO. Para el cobro coactivo de la contribución de valorización, se seguirá el procedimiento administrativo de cobro previsto en el presente Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 274°. RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra la resolución que liquida la contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 275°. PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: Construcción, ensanche y rectificación de vías, pavimentación, canalización de ríos, caños y pantanos, arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTICULO 276. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 418 de 1997, Ley 548 de 1999, Art. 37° Ley 782 de 2002 y Artículo 6° Ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 277°. NATURALEZA. Es una contribución especial creada para financiar actividades de seguridad y de orden público, desarrolladas exclusivamente por la Fuerza Pública y los Organismos de Seguridad del Estado.

ARTÍCULO 278°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de contratos de obra pública y los contratos de adición al valor de los existentes, con la administración central o la ESE municipal.

ARTÍCULO 279°. CAUSACIÓN. La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato

ARTÍCULO 280°. SUJETO PASIVO. Las personas naturales o jurídicas que suscriban los contratos generadores de la contribución.

ARTÍCULO 281°. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor total del contrato de obra Pública o de la adición.

ARTÍCULO 282°. TARIFA. Equivale al cinco por ciento (5%) sobre la base gravable descontados en el anticipo y en cada pago.

ARTÍCULO 283°. DESTINACIÓN. Los recursos percibidos por esta contribución se destinarán para la dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario en el Municipio de SAMACÁ.

ARTÍCULO 284°. FONDO CUENTA. De conformidad con lo señalado en el Artículo 119 de la Ley 418 de 1997, se establece en el Municipio de SAMACÁ, un fondo cuenta para el manejo de los recursos percibidos por concepto de la Contribución señalada en el presente Capítulo, el cual deberá ser administrado por el Alcalde Municipal o por la Secretaría en quien éste delegue tal competencia.

CAPÍTULO III

ESTAMPILLA PRO-CULTURA Y DEPORTE

ARTÍCULO 285°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El cobro y uso de la Estampilla Pro-cultura, en el territorio nacional está autorizado por la Constitución Política de Colombia y la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 286°. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de cualquier contrato que celebren personas naturales y/o jurídicas con el Municipio de SAMACÁ, sus entes descentralizados, la Personería Municipal y Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO 287°. CAUSACIÓN. Se causará en el momento de la suscripción de contratos sujetos a esta contribución.

ARTÍCULO 288°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del pago de la contribución del valor de la Estampilla Pro-cultura es la persona natural o jurídica que suscriba contratos en el Municipio y los entes determinados en este Acuerdo.

ARTÍCULO 289°. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total del contrato suscrito, sin importar la forma de pago, su cancelación será requisito indispensable para el perfeccionamiento del contrato.

ARTÍCULO 290°. TARIFA. Las tarifas de la estampilla pro – cultura y deporte son las siguientes:

En todos los contratos suscritos por el municipio y/o sus entidades descentralizadas, al igual que el Honorable Concejo municipal, el contratista deberá cancelar los siguientes valores:

- a. Para contratos cuyo valor fiscal no superen en cuantía el 10% de 280 SMMLV y hasta dicho porcentaje, el 1,% liquidado sobre el valor respectivo.
- b. Para contratos cuyo valor fiscal superen en cuantía el 10% de 280 SMMLV y hasta 280 SMMLV, el 1.5% liquidado sobre el valor respectivo.
- c. Para contratos cuyo valor fiscal supere 280 SMMLV, el 2% liquidado sobre el valor respectivo.

ARTICULO 291.- Sé exceptúan del uso de la estampilla pro-cultura,y deporte los convenios Inter-administrativos celebrados directamente con entes descentralizados del Municipio, con otros Municipios, con el Departamento o con la Nación, los contratos de empréstito, los contratos de seguros y los contratos del régimen de seguridad social en salud.

ARTÍCULO 292°. COBRO Y RECAUDO. Se efectuará a través de la Secretaria de Hacienda Municipal quien expedirá recibo oficial de caja por el valor liquidado a la tarifa establecida y sobre el valor del contrato, previa verificación del contrato a suscribir.

PARÁGRAFO. Se faculta al Alcalde Municipal para que reglamente el diseño e implementación del medio físico estampilla o lo sustituya por un recibo oficial o un sello definitivo para acreditar el pago del gravamen que debe ser puesto en el documento correspondiente.

ARTÍCULO 293°. SANCIONES DISCIPLINARIAS. Los servidores públicos que omitan exigir la estampilla, el recibo oficial de caja o el sello definitivo para demostrar el pago de la Estampilla Pro-cultura y deporte al suscribir el contrato, como requisito para su legalización, serán objeto de las sanciones disciplinarias contempladas en la Ley 734 de 2002 y demás normas vigentes.

ESTAMPILLA PRO-ANCIANATO

ARTICULO 294°. NATURALEZA DE LA ESTAMPILLA PRO CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO. En desarrollo del artículo 38 de ley 397 de 1997 crease la estampilla "PRO CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO" en el Municipio, la cual se recaudará a través de cualquiera de los siguientes sistemas:

- a. Descuento directo por la Secretaría de Hacienda Municipal
- b. Cancelación mediante consignaciones bancarias o cualquier otro medio idóneo.

PARÁGRAFO. El uso de esta estampilla será de carácter obligatorio en todos los actos que este acuerdo contiene.

ARTICULO 295°. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de Contratos con o sin formalidades que suscriban en la alcaldía Municipal o sus entidades descentralizadas con personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios, aseguramiento y en general en todas las operaciones que se realicen en la jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO: No constituye hecho generador la suscripción de convenios o contratos interadministrativos en los que en su finalidad no se generen utilidad económica para el contratista ni para el contratante.

ARTICULO 296°. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de SAMACA

ARTICULO 297°. Son sujetos pasivos de la Estampilla Proancianato, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio, con sus entidades descentralizadas de orden Municipal, ESE Municipal, Concejo Municipal y Personería Municipal.

ARTICULO 298°. CAUSACIÓN. La Estampilla se cancela sobre el valor total del contrato o documento.

ARTICULO 299°. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del Contrato o documento, durante el tiempo que dure vigente, descontado el valor facturado por IVA.

ARTICULO 300°. TARIFA. Las tarifas de la estampilla PRO CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO son las siguientes:

En todos los contratos suscritos por el municipio y/o sus entidades descentralizadas, empresas de economía mixta, al igual que el Honorable Concejo, el contratista deberá cancelar los siguientes valores:

- a. Para contratos cuyo valor fiscal no superen en cuantía el 10% de 280 SMMLV y hasta dicho porcentaje, el 1% liquidado sobre el valor respectivo.
- b. Para contratos cuyo valor fiscal superen en cuantía el 10% de 280 SMMLV y hasta 280 SMMLV, el 1% liquidado sobre el valor respectivo.
- c. Para contratos cuyo valor fiscal supere 280 SMMLV, el 1% liquidado sobre el valor respectivo.
- d. Sé exceptúan del uso de la estampilla pro-ancianato, los convenios Inter-administrativos celebrados directamente con entes descentralizados del Municipio, con otros Municipios, con el Departamento o con la Nación, los contratos de empréstito, los contratos de seguros y los contratos del régimen de seguridad social en salud.

PARÁGRAFO. La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará en la legalización del contrato; no obstante, la administración podrá efectuar el cobro al momento de pagar la liquidación, en las formas contempladas en el mismo.

ARTÍCULO 301°. PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA. El producido de la estampilla PRO CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO será incluido en el presupuesto de cada vigencia para el desarrollo de programas y proyectos que adelanta el municipio con destino a la población vulnerable de la tercera edad, de conformidad con el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997.

CAPÍTULO IV

PUBLICACIONES EN GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 302°. CONTRATOS. Los contratos y adiciones de estos, que se suscriban por parte del ente territorial serán publicados en la Gaceta Municipal y sobre ellos se cobrará el valor señalado a continuación por parte del Secretaría de Hacienda Municipal, el cual deberá ser pagado por las personas naturales o jurídicas privadas contratistas:

Conc: Decreto 2474 de 2008.

CUANTIA DEL CONTRATO EN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES	VALOR EN SALARIOS MINIMOS DIARIOS VIGENTES
DE 50 A 70	15
DE 70 A 125	20
DE 125 A 280	30
DE 280 A 500	45
DE 500 EN ADELANTE	60

PARÁGRAFO PRIMERO. Si con ocasión de la adición de un contrato, no hubiese modificación de la cuantía, el valor de la publicación será el valor previsto para contratos de cuantía indeterminada

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Se exceptúa del sistema tarifario aquí previsto, los siguientes actos y contratos, para los cuales el valor de la publicación se determinará así:

CLASE DE ACTO O CONTRATO	VALOR EN SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES
Contrato de Fiducia	20
Contrato Ínter Administrativo	5
Contrato de Concesión	40
Otros Contratos	10
Otros Documentos	5

TÍTULO III: INGRESOS NO TRIBUTARIOS
CAPITULO I

**IMPUESTO DE DELINEACION URBANA Y/O RURAL, ESTUDIOS
Y APROBACION DE PLANOS**

Art. 233 Dcto 1333/86 literal b).

ARTÍCULO 303.- HECHO GENERADOR.- Lo constituye la solicitud para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras, de nuevas edificaciones o refacción de las existentes, que afectan a un predio determinado, urbanizaciones y la solicitud de identificación en la malla urbana y suburbana de un predio o construcción.

PARÁGRAFO. De no ser otorgada la licencia de construcción y/o urbanización el declarante dentro de los treinta días calendarios siguientes a la notificación de su negativa, podrá solicitar la devolución del valor del impuesto de delineación urbana liquidado u optar por la compensación, todo de conformidad con las normas que reglamentan la devolución o compensación establecidas en el libro tercero del presente estatuto.

ARTÍCULO 304.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se causa en el momento de la presentación de la solicitud para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el municipio de SAMACA.

PARÁGRAFO.- Aquellas construcciones que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia de construcción deberán pagar el impuesto, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 305- SUJETO ACTIVO. – El Municipio de Samacá es el sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 306.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el municipio de Samacá y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de la solicitud de licencias de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el municipio de Samacá y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 307.- BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye la solicitud del interesado según el tipo de Proyecto, para el caso de lotes rurales y suburbanos será en M2 y para el caso urbano será como lo expresa el artículo siguiente.

ARTÍCULO 308.- TARIFA. La tarifa del impuesto de Delineación Urbana se liquidará de conformidad con los siguientes rangos.

TIPO DE SOLICITUD DE DELINEACIÓN URBANA	S.M.D.L.V.
Vivienda individual, reparaciones locativas de vivienda, ampliaciones, cerramientos, demoliciones y construcciones provisionales.	3.0
Para construcciones de dos a cinco unidades de vivienda.	3.5
Para construcciones de más de cinco unidades de vivienda.	3.5 mas 0.5 por cada unidad adicional
Para construcciones de mas de cinco unidades de vivienda por loteo.	3.5
Para construcciones de obras de urbanismo, diferente a urbanizaciones.	3.0
Para construcciones de Industrias, oficinas, bodegas comerciales, estaciones de servicio y establecimientos públicos	3.5
Para construcciones de teatros, iglesias, instituciones educativas y de salud, clubes deportivos.	2.5

PARÁGRAFO. - Los planes de vivienda catalogados como de interés social, certificados por la oficina competente, tendrán un descuento del 20% en el impuesto de Delineación urbana

ARTÍCULO 309.- RENOVACIÓN.- La renovación de la delineación y/o demarcación tendrá una tarifa de 2.5 S.M.D.L.V.

ARTÍCULO 310- FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces, podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del tributo sobre la declaración presentada del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales de revisión o de aforo según el caso, con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 311.- VIGENCIA. La vigencia de la demarcación urbana y suburbana será de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 312.- EXENCION. – Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las Entidades Gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley.

Las obras correspondientes a edificaciones nuevas que se construyan en el área urbana del Municipio de SAMACA Boyacá para estacionamientos públicos, siempre y cuando cumplan las condiciones establecidas en la normatividad legal vigente y que se expida para el Municipio de SAMACA Boyacá.

Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de SAMACA Boyacá, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

ARTÍCULO 313.- REQUISITOS PARA LA DELINEACION

Para solicitar una delimitación, se requiere el formato diseñado por la Secretaría de Planeación Municipal, en la cual se incluirán exclusivamente los siguientes datos:

- a. Nombre y dirección del interesado
- b. Dirección del predio, Urbanización, ubicación de manzana y lote
- c. Dimensiones de cada uno de los lotes del predio, área del mismo
- d. Escritura de propiedad registrada y catastrada
- e. Identificación de la Cedula Catastral

PARAGRAFO. - En el momento de la radicación de la solicitud de demarcación, la secretaria de Planeación Municipal informara al interesado la fecha en que pueda retirar la consulta, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) días hábiles.

ARTICULO 314.- DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL.

La responsabilidad civil y penal de los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rige la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al proyectista, al constructor, al ingeniero de suelos y/o al ingeniero calculista que suscriban la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

CAPITULO II

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EN ZONAS URBANAS

ARTÍCULO 315.- TARIFAS DEL IMPUESTO: La tarifa a aplicar estará determinada por el Área construida y según fuere esta se le aplicarán las siguientes tarifas:

ENTRE 0 Y 50 M2	4 SMLDV
Mas de 50 y hasta 100	6 SMLDV
MAS DE 100 Hasta 200 M2	8 SMLDV
MAS DE 200 Hasta 300 M2	10 SMLDV
MAS DE 300 Hasta 500 M2	12 SMLDV
MAS DE 500 Hasta 1000 M2	14 SMLDV
MAS DE 1000 Hasta 5000 M2	16 SMLDV
MAS DE 5000 M2	18 SMLDV EN ADELANTE

PARAGRAFO 1- Cuando sean terrenos por urbanizar la tarifa será de conformidad al estrato en que este definido el predio, de acuerdo a los siguientes valores

PARAGRAFO 2- Cuando la delimitación solo sea para muros de cerramiento la tarifa será **de \$18.000.00**

PARAGRAFO 3- por concepto de estudios reglamentos de propiedad horizontal, se cobrara una tarifa definida de **\$29.500.00** por metro cuadrado de construcción.

PARAGRAFO 4- Las obras de interés social no pagaran este impuesto.

La tarifa para la expedición de licencia de urbanismo en su modalidad para la autorización de parcelación, subdivisión y loteo de predios inferiores a cinco unidades, corresponderá a **dos (2) S.M.D.L.V.** por cada unidad que se subdivida. Solamente esta tarifa se aplicará para la subdivisión de 4 unidades máximo.

ARTICULO 316._ PARA LICENCIAS DE PROPIEDAD HORIZONTAL. Toda construcción que se constituya en propiedad horizontal, para inscripción y aprobación pagará un valor equivalente a **dos y medio (2.5) S.M.D.L.V.** por cada unidad privada de propiedad horizontal.

ARTICULO 317._ PARA LICENCIA DE REMODELACIÓN Y/O AMPLIACIÓN. Esta modalidad de licencias se refiere a los proyectos ya construidos y que desean ampliar o remodelar la construcción. La tarifa se establece en **uno y medio (1.5) S.M.D.L.V.** de base, más el valor resultante de multiplicar el área construida en (m.2) adicional por el valor estipulado para licencias de construcción según el estrato del predio.

ARTICULO 318._ PARA LICENCIAS DE REFORMA DE PLANOS APROBADOS. Esta modalidad de licencia se refiere a los proyectos que no se construyeron y que tienen licencia de construcción vigente, pero desean reformar el proyecto inicialmente aprobado. La tarifa se establece en **dos (2) S.M.D.L.V.** de base, más el valor resultante de multiplicar el área en (m.2) construida adicional según la licencia inicial por el valor estipulado para licencias de construcción según estrato del predio.

ARTICULO 319._ RENOVACIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO, tendrán las siguientes tarifas.

0 – 100 m.2 construídos	3 S.M.D.L.V.
101 – 250 m.2 construídos	4 S.M.D.L.V.
251 – 500 m.2 construídos	6 S.M.D.L.V.
501 – 1000 m.2 construídos	9 S.M.D.L.V.
1001 En adelante	12 S.M.D.L.V.

Para la renovación de licencias de urbanismo, será el resultado de multiplicar el área neta (m.2) vendible del proyecto en los siguientes valores:

Urbanización en general en zona urbana	2 S.M.D.L.V.
Urbanizaciones para Vivienda de interés Social	1 S.M.D.L.V.
Urbanizaciones en zona suburbana	0.5 S.M.D.L.V.

PARÁGRAFO.- Las construcciones tipo institucional y recreacional del orden municipal realizadas con recursos estatales quedarán exentas de estas tarifas.

ARTÍCULO 320.- OTROS CONCEPTOS.

DEMOLICIONES. La autorización para demolición por parte de la Secretaría de Planeación, tendrá una tarifa de **tres (3) S.M.D.L.V.**

CERRAMIENTOS. Para los predios que se acojan al paramento oficial de construcción, no se aplicará esta tarifa. Para los demás tendrán una tarifa de **un (1.5) S.M.D.L.V.**

ARTICULO 321._ COPIA DE CARTOGRAFÍA Y DOCUMENTOS EN MEDIO MAGNÉTICO.

La expedición de copias cartográficas en medio magnético (archivo como imagen) tendrá una tarifa de **seis (6) S.M.D.L.V.**

La expedición de copias en medio magnético como el esquema de ordenamiento territorial y otros (documentos de word o excel, o cualquier otro), tendrá una tarifa de **un (1.5) S.M.D.L.V.**

ARTÍCULO 322.- PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificación, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata el presente capítulo.

ARTÍCULO 323.- COMPROBANTES DE PAGO. Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la Secretaría de Hacienda o a quien esta delegue, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 324.- SANCIONES. Las sanciones establecidas en el presente Estatuto se aplicarán a quienes violen las disposiciones de este Capítulo con base en la ley.

ARTICULO 325.- DEFINICION: La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbana, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1.984, (Código de construcciones sismo-resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARAGRAFO.- Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

ARTICULO 326.- PERMISO: Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTICULO 327.- OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO

Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, sub-urbanas y rurales del Municipio de SAMACA BOYACA, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 328.- REQUISITOS BASICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION

Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia suministrando al menos la siguiente información:

- a. Solicitud en formulario oficial de Planeacion Municipal
- b. Nombre del propietario del predio
- c. Número de la matrícula inmobiliaria del predio
- d. Dirección o identificación del predio
- e. Área y linderos del predio
- f. Nombre y dirección de los vecinos colindantes.
- g. Fotocopia de la escritura de propiedad del predio debidamente registrada y Catastrada.
- h. Tres (3) juegos completos de planos arquitectónicos, aprobados.
- i. Certificado de Paz y Salvo Municipal vigente.
- j. Certificado de nomenclatura expedido por Planeación Municipal.

k. Demarcación expedida por la Secretaria de Planeacion Municipal

PARAGRAFO: Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el plan de desarrollo.

ARTICULO 329.- REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS.

Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los exigidos en los literales b a f del artículo anterior, con los siguientes requisitos:

- a. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres copias con perfiles, Cortes y fachadas.
- b. Planos de la obra a demoler. Tres copias, cortes y fachadas.
- c. Plano de la futura construcción.
- d. Vo.Bo. De los vecinos afectados.
- e. Solicitud en formulario oficial.
- f. Pago de impuestos por demolición

ARTÍCULO 330.- OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION

En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustará a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este código.

ARTICULO 331.- VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO

El término de vigencia de la licencia y el permiso y su prórroga, serán fijados por la entidad competente, para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

ARTICULO 332.- PRORROGA DE LA LICENCIA: El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

ARTICULO 333.- TRAMITE DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION Y PERMISO

El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutive será publicada en un periódico de amplia circulación en el municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezara a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interpones contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vigencia gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y que en firme el acto recurrido. Pasado dicho término se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso. (Art. 65 Ley 9a. De 1989)

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal bastara con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador quien actuara en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

PARAGRAFO 1: En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejara constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3a. De 1991

PARAGRAFO 2: Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna

ARTÍCULO 334.- CONSTANCIA. En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3ª de 1.991.

ARTICULO 335.- DE LOS VECINOS. Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTICULO 336.- CESION OBLIGATORIA: Es la enajenación gratuita de tierras en favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 337.- TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permisos los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

DELINEACION URBANA O PARAMENTO DE LOTES

ARTICULO 338.- Este impuesto se causa por la demarcación de haga la oficina de Planeación Municipal, sobre la correcta ubicación de las casas y demás construcciones en los predios que lindan con las vías públicas construidas o que se construyan o que aparezcan en el E.O.T.

ARTÍCULO 339: BASE GRAVABLE.- El valor de la tarifa por fijación de los parámetros de los predios a construir es:

TARIFA PARA DELINIACION URBANA O PARAMETROS	
ESTRATOS UNO Y DOS	\$ 30.000.00
ESTRATO TRES	\$ 57.000.00
ESTRATO CUATRO O MAS	\$100.000.00

ARTICULO 340.- RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO

El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 341.- REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO

La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTÍCULO 342.- EJECUCION DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 343.- SUPERVISION DE LAS OBRAS

La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 344. PROPORCION.- Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 345.- LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la Secretaría de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Secretaría de Hacienda Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 346.- ESTRATIFICACION.- Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine la Secretaría de Planeación Municipal, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

ARTICULO 347- PERIODOS.- La Junta de Planeación Municipal actualizará en períodos no inferiores a un (1) año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto construcción de vías y demarcación Licencia de Construcción.

ARTICULO 348.- TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESION DE USO PUBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la Escritura Pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 1380 de 1.972.

PARAGRAFO.- Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que corresponda la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 349.- LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la Secretaría de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de

acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Secretaría de Hacienda Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 350.- VALOR MINIMO DEL IMPUESTO. El valor mínimo del impuesto de construcción para las viviendas que formen parte de planes de autoconstrucción que posean la respectiva personería jurídica, será el mínimo establecido.

ARTÍCULO 351.- ESTRATIFICACION.- Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine la Secretaría de Planeación Municipal, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

ARTÍCULO 352.- LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

ARTÍCULO 353: PERMISOS DE REPARACION: Los permisos de reparación tendrán un valor de **tres (3) salarios diarios mínimos vigentes** y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTÍCULO 354.- Durante la ejecución de las obras es obligatorio:

Mantener la licencia de construcción y el juego de planos en el sitio donde se adelantan y exhibirlos cuando la autoridad competente lo requiera.

Tomar las medidas de seguridad para proteger las personas y vehículos, tales como mallas, avisos de precaución, cerramiento.

Ajustar a las medidas y características de obra autorizadas mediante licencia.

ARTICULO 355.- PARQUEADEROS: Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción los parqueaderos se clasificarán en dos (2) categorías:

- 1.- Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.
- 2.- Para los parqueaderos a nivel.

Para las edificaciones en altura (Cat.A) la liquidación se hará por el total del área construida sobre el cincuenta por ciento (50 %) del valor del metro cuadrado (M2) que rige para la zona.

Para los parqueaderos a nivel (Cat.B) la liquidación se hará sobre el veinte por ciento (20 %) del valor del metro cuadrado (M2) que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

ARTÍCULO 356.- SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA

Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 357.- ZONAS DE RESERVA AGRICOLA

La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

- a) El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
- b) La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las Empresas Públicas Municipales.

PARAGRAFO.- La Secretaria de Hacienda Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

ARTÍCULO 358.- PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTICULO 359.- COMPROBANTES DE PAGO. Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 360.- PAZ Y SALVO. La Empresa o Unidad de Servicios públicos no dará servicios públicos a la edificación, si no se presenta el certificado de paz y salvo de licencia de construcción.

ARTÍCULO 361.- SANCIONES. El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Código a quienes violen las disposiciones del presente capítulo. Para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARAGRAFO.- Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

ARTICULO 362.- IMPUESTO DE NOMENCLATURA. El impuesto de nomenclatura lo constituye la propiedad o posesión de bienes raíces dentro de la jurisdicción urbana del Municipio de SAMACA, el cual requiere ser identificado dentro de un desarrollo urbano determinado. El Municipio es el ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen y posee las facultades tributarias de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del impuesto. Se constituyen en contribuyentes responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que posean bienes raíces dentro del área urbana del Municipio y que soliciten su nomenclatura o licencia de construcción.

ARTICULO 363.- TARIFAS: Para establecer el impuesto de nomenclatura se tendrán en cuenta las siguientes tasas:

El dos (2) por mil (1000) del avalúo del inmueble (incluye terreno y valor de construcciones y mejoras.

- 1.- El veinte (20%) del valor de la placa principal por cada placa adicional.
- 2.- Si se disponen de locales en el interior o apartamento se cobrarán el diez (10%) por ciento del valor de la placa principal sobre cada uno de estos.

CAPITULO III

ESTUDIO Y APROBACION DE PLANOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 364- Este Impuesto se causa por el estudio Arquitectónico y aprobación de los planos correspondientes a todo tipo de construcción (vivienda, locales comerciales etc) que se pretendan adelantar en el Área Urbana del Municipio, cumpliendo con las normas urbanísticas y de construcciones expedidas por el Honorable Concejo Municipal (Acuerdo No. 013 de 1990). Y el **E.O.T.**

TARIFA POR METRO CUADRADO PARA CONTRUCCIONES	
De cero a 50	\$ 58.000.00
De 50 a 100	\$110.000.00
Mas de 100	\$267.000.00

REMODELACION DE CONSTRUCCIONES

ARTICULO 365.- El Impuesto de Remodelación de Construcciones se causa por la Reconstrucción o mejora de la vivienda y cercamientos en el perímetro urbano.

ARTICULO 366.- El Impuesto de Remodelación de Construcción se pagará de acuerdo a las siguientes Tarifas:

TARIFA POR RECONSTRUCCIÓN	
METROS CUADRADOS	PRECIO
HASTA 100	\$20.000.00
DE 100 A 30º	\$23.000.00
DE 300 A 500	\$31.000.00
DE MAS DE 500	\$50.000.00

ESTUDIO Y APROBACION DE PLANOS DE URBANIZACIONES

ARTICULO 367.- Este Impuesto se causa por el estudio Arquitectónico y aprobación de los planos correspondiente a la construcción y urbanización cumpliendo con las normas urbanísticas y de construcciones expedidas por el Honorable Concejo Municipal, y las demás normas pertinentes a Urbanizaciones y tendrá un costo de quinientos cuarenta y tres mil quinientos pesos m/cte (**\$650.000.00**)

DELINEACION Y PARAMENTOS PARA URBANIZACIÓN

ARTÍCULO 368.- Este impuesto se causa por la demarcación que haga la Oficina de Planeación Municipal, sobre la correcta ubicación de las casas y demás construcciones de la urbanización que linde con las vías públicas construidas o que se construyan o que aparezcan en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 369.- El valor de la Tarifa por fijación de los paramentos de la urbanización quinientos cuarenta y tres mil quinientos pesos M/cte. **(\$650.000.00)**

MULTAS

ARTÍCULO 370°. MULTAS. Constituyen un ingreso al Tesoro Municipal y podrán ser impuestas por los funcionarios competentes en los casos señalados por las leyes, ordenanzas y acuerdos.

Ejecutoriada la providencia que las imponga, se hará inmediatamente efectiva por medio de ejecución coactiva si es necesario.

PARÁGRAFO. El valor de las multas será consignado en la Secretaría de Hacienda según el caso y está terminantemente prohibido a los funcionarios que las imponga recibir su valor directamente.

ARTICULO 371. Las Multas se cobran según el artículo 41 del decreto Ley 1333 de 1986, teniendo en cuenta el siguiente detalle.

LOTES SIN CERRAMIENTO UBICADOS EN EL PERIMETRO URBANO POR METRO LINEAL	\$25.000.00
ROTURA DE CALLES SIN PREVIA AUTORIZACION DE LA ALCALDIA Y/O DE LA OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL, CANCELACION DE LA LICENCIA CORRESPONDIENTE	\$150.000.00
POR LA NO CONSTRUCCION DE ANDENES POR METROS LINEALES	\$ 22.000.00

PARAGRAFO: Las demás Multas por diversos conceptos, cuando se infrinja la Ley, será establecida por la autoridad competente mediante Acto Administrativo.

Los valores antes estipulados se fijan sin perjuicio del valor de las obras que adelante la Administración en caso de negligencia del propietario de los inmuebles.

CAPITULO IV

APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 372°. APROVECHAMIENTOS. Son los valores que deben ingresar al tesoro municipal, por conceptos como arrendamientos, la venta de bienes inservibles o que no figuren en los inventarios, por la venta de bienes ocultos o vacantes, o por donaciones o legados sin destinación especial. Su producto se consignará directamente en la Secretaría de Hacienda en cuenta designada para el efecto.

Así mismo en estos se encuentran los valores generados por la venta de artículos decomisados por

contravención o defraudación a las rentas, la venta a precios de mercado del usufructo de los bienes inmuebles municipales, tales como pastos y otros, así como también el arrendamiento de los bienes del municipio, cuyos rubros serán consignados en la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 373.- TARIFA SERVICIO DE LA PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 374.- Esta tarifa se causa por el uso de espacios, puestos y demás lugares de la plaza de mercado Municipal y por cada día se cobra así:

TARIFA DE SERVICIO DE PLAZA DE MERCADO POR METRO CUADRADO	
PARA VENEDORES DE FRUTAS O VERDURAS	\$3.800.00
PARA VENEDORES DE CACHARRERIA Y SIMILARES	\$3.800.00
PARA VENEDORES DE COMIDAS Y/O COMESTIBLES	\$3.800.00
PARA VENEDORES DE ROPA O CALZADO	\$3.800.00
PARA VENEDORES DE MERCANCIAS VARIAS Y COMESTIBLES	\$3.800.00

TARIFA PLAZA DE FERIAS

ARTICULO 375.- Esta tarifa se causa por el uso de la Plaza de Ferias Municipal, para la comercialización de ganado y por cada día se cobra así:

TARIFA SERVICIO DE PLAZA DE FERIAS POR CABEZA DE GANADO	
MAYOR	\$3.300.00
PORCINO	\$ 2.800.00
OVINO	\$ 2.800.00
CAPRINO	\$ 2.500.00

SERVICIO PLAZA DEL MERCADO DE PAPA Y ARVEJA

ARTÍCULO 376. Esta tarifa se cobra de la siguiente manera: entre uno y cuatro bultos \$1.500, entre cinco y diez bultos \$2.500 y más de diez bultos \$3.500.

SERVICIO COSO MUNICIPAL

ARTICULO 377. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 378- PROCEDIMIENTO

Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual deberá tener en cuenta lo siguiente :

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso Municipal , se levantará una Acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fecha de ingreso y salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identifica mediante un numero que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello una pintura . También serán sometidos a exámenes sanitario de acuerdo a lo previsto por el Art. 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1.979).
2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presenta cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las Autoridades sanitarias.
3. si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal domestico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordena su sacrificio, previa certificación del Medico Veterinario.
4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.
5. Si transcurrido cinco(5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal domestico al coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de deposito, de conformidad con las normas del Código civil, o la entidad o persona con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo. Si en el termino a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso Municipal y demás gastos causados , previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el termino por el cual se entrego en deposito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo como bien mostrenco, conforme a los Artículos 408 y 442 ,subrogados por el Decreto 2282 de 1989, Art.1 numerales 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento civil.

Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que su volvieren a dejarlos deambulando por la vía pública incurrirán en la sanciones previstas en el Código Nacional de Policía y demás .

TARIFAS

Establezcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los Artículos anteriores , las siguientes.

Por cada día y por cada cabeza de semoviente que pase en el coso , la tarifa es de \$10.000.

ARTICULO 379.-. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO

En el momento en que el animal no sea reclamando dentro de los diez días(10) , se procederá a declararlo como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta publica cuyos fondos ingresaran a la Tesorería Municipal.

CAPITULO V

ALQUILER DE MAQUINARIA

ARTÍCULO 380.- Tarifa que cobra el Municipio por el Alquiler de Bienes Muebles e Inmuebles de propiedad del Municipio:

Las diversas tarifas se cobrarán de acuerdo al bien Mueble o Inmueble que se alquile y el tiempo que dure alquilado.

En caso de Alquiler de Vehículos y maquinaria (Retroexcavadora, Volqueta Municipal y Cama Baja, Buldózer, Moto niveladora, Vibrocompactador y demás maquinaria a cargo del Municipio, las tarifas y la reglamentación se regirán por lo establecido en el Acuerdo Municipal de creación de fondo Rotatorio de Vehículos y maquinaria, con las siguientes Tarifas, de acuerdo con la clasificación de pequeño, mediano productor y sector industrial:

- I. PEQUEÑO PRODUCTOR. Es toda persona cuyos predios propios o arrendados no superen las 10 hectáreas de extensión.
- II. MEDIANO PRODUCTOR. Es toda persona natural o jurídica cuyos predios propios o arrendados superen las 11 hectáreas de extensión.
- III. SECTOR INDUSTRIAL.

Los datos para la clasificación del productor se obtendrán por intermedio de Tesorería Municipal y/o la base de datos que nos suministra el Banco Agrario.

El costo del alquiler de la maquinaria se determina por los siguientes factores:

- **El costo del combustible (A.C.P.M.) que para el 2.010 se fije.**
- **El costo de los operarios.**
- **El costo de los mantenimientos.**
- **El costo de la administración.**
- **El pago de las obligaciones bancarias.**
- **Imprevistos y varios.**

PARAGRAFO. El incremento de las tarifas para la maquinaria se realizará con base en el incremento de los combustibles y/o del IPC.

La persona autorizada para la programación de la maquinaria será el Jefe de Maquinaria, quien debe expedir una orden de trabajo a Tesorería con la identificación del usuario con nombre, número de cédula, número de horas o kilómetros a contratar y el costo por hora según la categoría a la que corresponda el usuario de pequeño o mediano.

ARTÍCULO 381.- Establecer las tarifas de alquiler de la maquinaria amarilla por hora para los productores del sector agropecuario e industrial de la siguiente manera:

EQUIPO	PEQUEÑO PRODUCTOR	MEDIANO PRODUCTOR
RETRO EXAVADORA JHON DEERE 310 C	\$60.000	\$70.000
EXCAVADORA DE ORUGA JHON DEERE 200CX	\$90.000	\$120.000
MOTONIVELADORAS	\$100.000	\$120.000
BULDOZER	\$100.000	\$120.000

PARAGRAFO: Para el alquiler de excavadora de oruga el usuario o usuarios deben asumir el costo del traslado de la maquina al sitio de trabajo. Los desplazamientos intra prediales de la excavadora sin cama baja no deben ser mayores a 500 m de un trabajo a otro. El tiempo del alquiler de la maquina se empieza a descontar o ejecutar, desde el momento en el que la maquina se empieza a mover de un sitio a otro.

ARTÍCULO 382.- Establecer las tarifas de alquiler de las volquetas por kilometraje para los productores del sector agropecuario e industrial de la siguiente manera:

EQUIPO	VALOR/ Km.
VOLQUETA DINA DE 10 Ton	\$40.000.00
VOLQUETA INTERNATIONAL 7600 DE 20 Ton	El valor a cobrar será establecido por el Jefe de Maquinaria de acuerdo a su recorrido y clase de servicio prestado.

PARAGRAFO. Los usuarios del servio de transporte deben sufragar el costo del cargue y descargue de los materiales u objetos que transporta.

ARTÍCULO 383.- Establecer las tarifas de alquiler de la maquinaria agrícola por hora de la siguiente manera:

EQUIPO	PEQUEÑO PRODUCTOR	MEDIANO PRODUCTOR
TRACTORES KUBOTA A - B	\$40.000	\$50.000

BUSETA MUNICIPAL

Por concepto de Alquiler de Busetas, para dentro y fuera de Boyacá, El Ordenador del Gasto o en su defecto el Secretario General dependiendo el recorrido se fija la tarifa para cada caso, oscilando entre la suma de \$50.000 a \$250.000. pesos .

PARAGRAFO. Para la maquinaria amarilla y agrícola que por su sistema de locomoción y costo de desplazamiento es necesario guardarla en el sitio en donde esta trabajando, se exige que el usuario o grupo de usuarios se responsabilicen de la seguridad de la maquina y el transporte del operario al terminar la jornada laboral al palacio municipal.

CAPITULO VI

VENTA AGUA CANAL TEATINOS

ARTICULO 384.- Tarifa cobrada por la Venta de un turno (4 Horas) del Servicio de Agua del Canal Teatinos, para el regadío de fincas o parcelas veinte mil pesos m/cte por turno (\$20.000.00)

CERTIFICACIONES , BOLETAS DE CITACION Y EXTRAJUICIOS

ARTICULO 385.- Por concepto y desgaste administrativo para boletas de citación valor de \$7.5000, por expedición de constancias \$4.500, por extrajuicios \$10.000,

PAZ Y SALVOS

ARTICULO 386.-Por concepto y desgaste administrativo para Paz y Salvos la suma de \$7.500

GUIAS MOVILIZACION DE GANADO

ARTICULO 387.-Por Guías Movilización de Ganado la suma de \$10.000

TARJETAS DE OPERACIÓN

ARTICULO 388.- Por concepto de Tarjetas de Operación Municipal para transporte de pasajeros la suma de \$30.000 por vehiculo.

TÍTULO IV: INGRESOS TRIBUTARIOS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO I

IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 389°. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 488 de 1998 Art. 138 y s.s., Estatuto de Rentas de Boyacá - Ordenanza 053 de 2004, Art. 75 y s.s.

ARTÍCULO 390°. BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO. Corresponderá a los municipios y al Departamento de Boyacá, en las condiciones y términos establecidos en la Ley.

Conc. Art. 139 Ley 488 de 1998, Art. 76 Ordenanza 053 de 2004.

ARTÍCULO 391°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 392°. VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos 7automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al Departamento, salvo los siguientes:

1. Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada.
2. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
4. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
5. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARÁGRAFO. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional; en la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos

efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

ARTÍCULO 393°. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 394°. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 395°. CAUSACIÓN. Se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 396°. TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

Vehículos particulares:

- Hasta \$ 33'045.000.00 1.5%
- Más de \$ 33'045.000.00 y hasta \$ 74'350.000.00 2.5%
- Más de \$ 74'350.000.00 3.5%

Motos de más de 125 c.c. 1.5%

PARÁGRAFO. Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional; cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez o cuando cambie la placa de servicio público a particular, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

Conc. Decreto 4790 de 2007.

ARTÍCULO 397°. DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declarara y pagará anualmente, ante el Departamento de Boyacá.

El impuesto será administrado por el Departamento de Boyacá; se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto éste señale; en lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, se seguirán los procedimientos previstos en este Estatuto de Rentas Departamental.

ARTÍCULO 398°. ADMINISTRACION Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión; cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

ARTÍCULO 399°. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, le corresponde al Departamento de Boyacá el ochenta por ciento (80%).

El veinte por ciento (20%) restante, le corresponde al Municipio de SAMACÁ cuando la dirección reportada en la declaración del impuesto por parte del propietario o poseedor del automotor así lo disponga.

PARÁGRAFO. Le corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, levantar y actualizar anualmente una base de datos de los vehículos gravados cuyos propietarios o poseedores residan en la jurisdicción del Municipio de SAMACÁ; lo anterior, para efectos de requerir a los entes territoriales respectivos, Departamentos y/o Distritos el giró oportuno y correspondiente de los rubros previstos en el presente artículo.

Conc. Art. 107 Ley 633 de 2000, Art. 87 Ordenanza 053 de 2004.

: RÉGIMEN PROCEDIMENTAL

TITULO I

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 400°. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que deben cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar procedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del mismo.

Conc. Art. 683 E.T.

ARTÍCULO 401°. PRINCIPIOS. Las actuaciones Administrativas Municipales deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 402°. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 403°. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda Municipal o sus delegados, Alcalde Municipal o sus delegados, cuando se haga referencia en este a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o al Administrador de Impuestos Nacionales, así como a la Alcaldía Municipal o Secretaría de Hacienda, cuando haga referencia a la Administración Municipal.

ARTÍCULO 404°. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios los contribuyentes o responsables se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, asignado por la DIAN o si es persona natural por su cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 405°. ACTUACION Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable o declarante, puede actuar ante la Secretaría de Hacienda personalmente o por medio de sus representantes o apoderados; los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios; la persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

ARTÍCULO 406°. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. Será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 407°. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

ARTÍCULO 408°. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica:

1. Presentación personal: Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional; el signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal; los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.
2. Presentación electrónica: Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana; para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo; cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos

de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

Conc. Art. 559 E.T., mod. Art. 43 Ley 1111 de 2006.

ARTÍCULO 409°. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, es competente, para proferir las actuaciones de la administración tributaria del Municipio de SAMACÁ, la Secretaría de Hacienda y sus funcionarios, de acuerdo con la estructura que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quien se delegue o asignen tales funciones.

CAPÍTULO I

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 410°. DIRECCIÓN FISCAL. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección en el registro tributario municipal; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente no hubiere informado una dirección a la administración municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por edicto fijado en lugar visible de la Secretaría de Hacienda y por el término indicado en el C.C.A. La notificación se entenderá surtida para el contribuyente desde la fecha de la desfijación del edicto.

ARTÍCULO 411°. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

Conc. Art 564 E.T.

ARTÍCULO 412°. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, la Secretaría de Hacienda, podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por este, mientras se mantengan las razones que le dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 413°. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo, personal o electrónicamente.

ARTÍCULO 414°. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás

actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la Alcaldía Municipal.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Conc. Art. 565 E.T., mod. Art. 45 Ley 1111 de 2006

ARTÍCULO 415°. NOTIFICACIÓN POR CORREO. Se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y se entenderá surtida en la fecha de recibo del correo. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada.

Conc. Parágrafo 1° y 2° Art. 565 E.T., mod. Art. 45 Ley 1111 de 2006.

ARTÍCULO 416°. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por el Funcionario de la Secretaría de Hacienda, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación remitida por correo.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar; a continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la entrega; sin embargo, si el notificado se niega a la práctica de la notificación o a firmar la misma, se dejará constancia de ello y se entenderá notificado de la decisión.

ARTÍCULO 417°. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Alcaldía de SAMACÁ, por conducto de la Secretaría de Hacienda, pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos tributarios producidos por ese mismo medio; ésta se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento emitido por el Gobierno Municipal.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Alcaldía Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana; para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que deban notificarse por correo o personalmente; el Gobierno Municipal señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

Conc. Art. 566-1 E.T., adicionado Art. 46 Ley 1111 de 2006

ARTÍCULO 418°. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO. Las actuaciones de la administración tributaria del Municipio de SAMACÁ enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante edicto fijado en lugar visible de la Secretaría de Hacienda por el término señalado en el Artículo 45 del C.C.A., o mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada; notificación esta última que se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada a la administración, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Conc. Art. 568 E.T., mod. Art. 47 Ley 1111 de 2006

ARTÍCULO 419°. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 420°. COMPUTO DE TÉRMINOS. Los plazos o términos en materia tributaria se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden hábiles, salvo disposición expresa en contrario.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan el día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

PARÁGRAFO. Las peticiones de los administrados o usuarios se entenderán presentadas el día de incorporación al correo, pero para efectos del cómputo del término de respuesta, se entenderán radicadas el día en que efectivamente el documento llegue a la entidad y no el día de su incorporación al correo.

Conc. Inc. 3° Art. 25 Ley 962 de 2005

CAPÍTULO II

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES, DE LOS RESPONSABLES Y DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 421°. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos Municipales, tendrán entre otros los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación Tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por vía gubernativa, todos los actos de la Administración referente a la liquidación de los impuestos e imposición de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en especial las establecidas en este reglamento.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Secretaria de Hacienda, información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 422°. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley o en reglamento personalmente o por medio de sus apoderados y a falta de estos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 423°. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y
8. Los mandatarios o apoderados generales y apoderados especiales para fines del impuesto, y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de recientes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de estos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 424°. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales, serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 425°. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 426°. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES O RELACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en el lugar y en los plazos señalados por la Ley, los Acuerdos, los Decretos y las Resoluciones.

ARTÍCULO 427°. OBLIGACIÓN DE REGISTRO Y DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario, estarán obligados a inscribirse en el Registro Tributario Municipal **R.T.M.**, adoptado para tal fin, informando, los establecimientos en donde ejerza sus actividades industriales, comerciales y/o de servicios y el régimen tributario al que pertenecen, así como todos los datos en él consignados.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio además están obligados a presentar declaración privada, ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del mismo plazo para pagarlo, aún cuando en el respectivo período no haya obtenido ingresos.

El valor de la matrícula de industria y comercio será de 2,5 salarios mínimos diarios. Cada propietario o establecimiento comercial, industrial o de servicios deberá adquirir una placa de industria y comercio cuyo valor será de 3 salarios mínimos diarios.

PARÁGRAFO. Quienes inicien actividades deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la iniciación de actividades.

ARTÍCULO 428°. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar además de las liquidaciones privadas procedentes, relaciones o informes previstos en este Estatuto o exigidos por la Secretaría de Hacienda cuando haya lugar a ello.

ARTÍCULO 429°. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones prevista en este Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 430°. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES. El contribuyente o responsable del Impuesto declarado que cese definitivamente el desarrollo de sus actividades sujetas a estos o que incurra en cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros iniciales, deberán informar a la Secretaría de Hacienda tal novedad dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades estará obligado a presentar declaraciones tributarias.

Recibida la información, la Secretaria de Hacienda procederá a cancelar la inscripción en el Registro Tributario Municipal

PARÁGRAFO. El incumplimiento a estas obligaciones dará lugar a la aplicación de la sanción por no informar el cese de actividades equivalente a un 50% de la sanción mínima cobrada a los contribuyentes obligados a declarar impuesto de renta y complementarios.

ARTÍCULO 431°. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por el Municipio de SAMACÁ, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 432°. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACION DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales el Municipio, adelante procesos de cobro deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no envío de información prevista en este Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 433°. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones que le haga la Secretaría de Hacienda, dentro de los términos establecidos en este reglamento.

ARTÍCULO 434°. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Los contribuyentes y/o responsables de Impuestos Municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 435°. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES. Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la autoridad administrativa.

ARTÍCULO 436°. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS. Los contribuyentes de Impuestos Municipales, que de conformidad con las normas reguladoras y de los impuestos Administrados por la DIAN se encuentren dentro del régimen simplificado o tengan un tratamiento preferencial en materia contable, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias o podrán optar por llevar un sistema de contabilidad simplificada, conforme a lo previsto en las normas que regulan los tributos nacionales.

ARTÍCULO 437°. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario el pago del Impuesto Predial Unificado del predio(s) objeto de la escritura, correspondiente al año gravable.

ARTÍCULO 438°. MORA EN EL PAGO. Los contribuyentes o responsables de los Impuestos Municipales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago; sin perjuicio de lo preceptuado en el aparte de Sanciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 439°. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención en la fuente de Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán expedir mensualmente un certificado de retenciones, este certificado puede ser reemplazado por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o del documento en donde conste el pago y la retención, siempre y cuando tenga todos los requisitos exigidos para estas certificaciones.

ARTÍCULO 440°. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del Impuesto de Degüello de ganado mayor y menor, están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad Municipal correspondiente cuando esta lo requiera.

ARTÍCULO 441°. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. La Secretaría de Hacienda del Municipio de SAMACÁ, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los Tributos Locales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los Impuestos Municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los gravámenes que administra.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración, con excepción de la identificación y ubicación, sólo podrán suministrarse a los contribuyentes a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la Ley, el funcionario que viole esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente Estatuto.
7. Las demás que le correspondan de acuerdo con sus funciones o que le sean asignadas conforme a la Ley.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 442°. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN EL REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES. Llevar un libro de registro de todas las marcas y herretes con dibujo o adherencia de las mismas y en donde conste entre otros el número de orden, nombre y dirección del propietario de la marca, fecha de registro y nota de expedición o constancia del registro de las marcas y herretes

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 443. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA DE LA GASOLINA MOTOR. Para los efectos pertinentes en el Municipio de SAMACÁ se aplicará las regulaciones de la sobretasa nacional prevista en los Artículos 128 de la Ley 488 de 1998 y demás concordantes.

ARTÍCULO 444°. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. Para los fines que correspondan aplíquese los parámetros descritos en el Artículo 129 de la Ley 488 de 1998, modificado por el Artículo 7° de la Ley 681 de 2001.

TÍTULO II

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 445°. NATURALEZA DEL PROCESO SANCIONATORIO. Las sanciones previstas en el presente Estatuto, se originan en el incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o terceros.

ARTÍCULO 446°. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Sin perjuicio de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos Municipales la violación de la reserva de las declaraciones de impuestos Municipales, las informaciones de los contribuyentes, así como los documentos relacionados con los procesos de determinación discusión y recaudo; también la exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior.

Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

ARTÍCULO 447°. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO. El funcionario que expida certificado de declaración y pago a un deudor moroso del Tesoro Municipal incurrirá en falta grave sancionable de acuerdo al Régimen Disciplinario vigente.

Está prohibido a los funcionarios asesorar a los contribuyentes, declarantes o responsables, o elaborar dentro de las instalaciones de la Alcaldía declaraciones tributarias, en especial de las administradas por la Alcaldía Municipal de SAMACÁ.

ARTÍCULO 448°. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resoluciones independientes o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Conc. Art. 637 E.T.

ARTÍCULO 449°. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial; cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas, salvo el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda a través del funcionario competente tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 450°. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluías las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria del Municipio de SAMACÁ, será la sanción mínima vigente en el momento de su aplicación para las sanciones mínimas de los impuestos nacionales; consagrada en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

Las sanciones se aproximarán a los múltiplos de mil más cercano.

PARAGRAFO: Para contribuyentes que declaren o se les liquide como ingresos brutos menos de 40 salarios mínimos mensuales se aplicará el 30% de la sanción mínima vigente.

ARTÍCULO 451°. REINCIDENCIA. Se presentará ésta siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, sin perjuicio de la estipulación señalada en el Artículo 446 de este Estatuto de Rentas y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento 100% de su valor.

ARTÍCULO 452°. SANCIONES PENALES. Las estipulaciones previstas en el Estatuto Tributario referente a las retenciones en la fuente en cuanto a responsabilidad penal se refieren, será aplicable en los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda de SAMACÁ.

CAPÍTULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 453°. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Quien estando obligado a declarar, omite esta obligación y una vez emplazado persista en el incumplimiento, estará sujetos a una sanción por no declarar equivalente a:

7. Cuando la administración tributaria del Municipio, posea la información necesaria para determinar la base gravable del impuesto, anticipo o retención, la sanción por no declarar se impondrá en la respectiva liquidación de aforo y será equivalente al doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

8. Cuando no se posea la información que trata el numeral anterior, en el caso de la sobretasa a la gasolina y del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario, esta sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada.
9. Si no existe última declaración, la sanción a aplicar será el treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el período dejado de declarar, o de los ingresos brutos que causaron el Impuesto de Industria y Comercio en el período dejado de declarar, en este caso, la sanción por no declarar se podrá aplicar en resolución independiente, previo envío de emplazamiento para declarar.
10. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal, disponga solamente de una de las bases señaladas en los incisos anteriores para aplicar la sanción, podrá aplicarla directamente sobre ésta; en el caso de que se disponga de la información sobre ambas bases, utilizará la que genere mayor valor.
11. Para el caso de los demás impuestos declarados y las retenciones, la sanción por no declarar y pagar, será el cien por ciento (100%) del valor no declarado o pagado.
12. Cuando la administración tributaria de SAMACÁ, no posea la información necesaria para determinar la base de aplicación de la sanción del impuesto, anticipo o retención o cuando no haya impuesto a cargo, la sanción por no declarar se impondrá en resolución independiente y será equivalente a un salario mínimo legal mensual

PARÁGRAFO. Las sanciones previstas en este Artículo se aplicarán sin perjuicio de la sanción penal correspondiente.

ARTÍCULO 454°. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR. Sí dentro del término para interponer recurso de reconsideración contra la resolución o liquidación que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%) para el caso de Industria y Comercio en cuyo caso el responsable deberá liquidarla al presentar la declaración. En todo caso, está sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente de este Acuerdo.

PARÁGRAFO. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

ARTÍCULO 455°. SANCIÓN POR EXTEMPORÁNEIDAD. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso. En todo caso la sanción no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en este Estatuto de Rentas.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por extemporaneidad será equivalente a la sanción mínima ya referida.

ARTÍCULO 456°. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que preste la declaración con posterioridad al emplazamiento deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes calendario o fracción del mes de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso. Sin perjuicio de la sanción mínima prevista en este Estatuto.

Esta sanción se cobrará sin que se afecte los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, tenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 457°. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a el diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se notifique requerimiento o auto de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el requerimiento o auto que decreta inspección tributaria y antes de que se practique la liquidación oficial de revisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se genere por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

PARÁGRAFO QUINTO. La corrección de la declaración tributaria genera la presentación una nueva declaración.

ARTÍCULO 458°. SANCION POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar, por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor, para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá en un diez (10%) por ciento de su valor, si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración el contribuyente, responsable o agente tenedor, acepta los hechos de la liquidación de corrección aritmética renuncia al mismo y cancela o acuerda el valor de la liquidación, junto con la sanción reducida. La aceptación y consecuente renuncia al recurso de reconsideración deberá manifestarse por escrito ante la Secretaría de Hacienda.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando a pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado, igualmente cuando al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar y finalmente al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 459°. SANCION POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, reenvíos o exenciones inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente, responsable, o agente retenedor. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de la compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el valor a pagar o saldo a favor, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones referentes a la ampliación del requerimiento especial y a la corrección provocada por el mismo señalados en este Estatuto de Rentas Municipal.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o diferencias de criterios entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Tampoco se configura, cuando el monto de la inexactitud sea igual o inferior a dos (2) salarios mínimos diarios mensuales vigentes.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que incurra en las declaraciones constituya delito. Debiéndose dar traslado a las autoridades competentes por los funcionarios de la Secretaría de Hacienda que conozca de estas irregularidades.

ARTÍCULO 460°. SANCIÓN POR SOLICITUD DE CORRECCIÓN IMPROCEDENTE. Cuando el contribuyente, responsable, o agente retenedor presente solicitud de corrección de una declaración a la administración tributaria del Municipio de SAMACÁ y dicha corrección no sea procedente, será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la cual será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se reducirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

ARTÍCULO 461°. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente, responsable o agente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se dará por no presentada, con sus consecuencias respectivas.

ARTÍCULO 462°. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor no informe la actividad económica, estando obligado a ello, o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTÍCULO 463°. SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS DEL MUNICIPIO. En los contratos o convenios que celebre el Municipio con terceros, para el recaudo de recursos que legalmente correspondan a la Administración, ésta podrá establecer sanciones al contratista cuando por negligencia comprobada no se haya podido recaudar los impuestos, sanciones e intereses; los cuales además serán a cargo del contratista.

Igualmente, se podrá aplicar sanciones a las entidades financieras autorizadas para recaudar los impuestos cuando incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida o extemporaneidad en la entrega de la información, en este caso la sanción aplicar será el doble de la tasa de interés sobre los valores que no hayan sido reportados o girados oportunamente.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 464°. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores que no cancelen oportunamente sus impuestos incurrirán en intereses de mora sobre el valor de los mismos, a la tasa vigente en el momento del pago, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, aplicando lo previsto para el efecto en el Estatuto Tributario frente a tributos del orden nacional.

CAPÍTULO IV

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 465°. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria periódicamente, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no las suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en unas sanciones equivalentes a:

1. El cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministro la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin que exceda de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla, o la información no tuviere cuantía, se aplicará una sanción de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
3. La sanción impuesta, se reducirá al veinticinco por ciento (25%) de su valor si el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la información dentro del término para contestar el requerimiento previo a la imposición de la sanción; o al cincuenta por ciento (50%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración. En ambos casos, se deberá presentar escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda, anexando la prueba del suministro o corrección de la información y copia de la constancia de pago de la sanción reducida.

ARTÍCULO 466.-. SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO. La Secretaría de Hacienda a través del funcionario competente podrá imponer la sanción de cierre del establecimiento de comercio, a quien se

sustraiga de sus responsabilidades e incurra en irregularidades que contravengan las normas tributarias que reglamentan los impuestos del Municipio previstas en este Estatuto, la cual en todo caso se hará efectiva a través de la Inspección de Policía respectiva.

Si la infracción se comete por primera vez el cierre será por el término de tres (3) días calendario. En caso de reincidencia, el cierre será por diez (10) días calendario más una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, por el tiempo que dure la sanción, en todo caso se impondrán los sellos correspondientes.

La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un Término de diez (10) días para contestar, la cual será notificada por correo o personalmente.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda así lo requieran.

PARÁGRAFO. En caso de tratarse de empresas prestadoras de servicios públicos o establecimientos destinados a prestar servicios de salud, no se aplicará la sanción de cierre, sino una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 467°. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el local o sede clausurado durante el término de cierre, se aplicará una sanción que será el doble de la originalmente establecida.

Esta sanción se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días a partir de la notificación.

ARTÍCULO 468°. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar Libros de Contabilidad, de acuerdo con las normas establecidas en la ley y en el Código de Comercio, incurran en las irregularidades contempladas en este Artículo, se les aplicará la sanción de cierre del establecimiento, en los términos previstos en el Artículo 418 de este reglamento.

Para el efecto, se consideran hechos de irregularidad en la Contabilidad:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria del Municipio lo exija.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición exista más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 469°. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, se encuentren irregularidades sancionables relativas a la omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, (hoy \$ 92'300.000.00 valor base año 2008) la cual no puede ser sufragada por su representada.

La sanción aquí prevista se impondrá mediante resolución independiente, previo pliego de cargos, el cual se notificará dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la notificación del acto administrativo en el que se determine la irregularidad sancionable al contribuyente que representa. El administrador o representante contara con un término de un (1) mes para contestar el mencionado pliego.

ARTÍCULO 470°. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES. Los obligados a informar en la Secretaría de Hacienda, el cese de actividades y demás novedades, que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la administración lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 471°. SANCIÓN POR NO INSCRIPCIÓN. Cuando la administración tributaria del Municipio detecte un contribuyente obligado a registrarse, que no lo haya hecho, le podrá imponer una sanción equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Si con ocasión de la respuesta del requerimiento, el contribuyente o responsable demuestra que ya estaba registrado a la fecha del requerimiento no habrá lugar a aplicar la sanción.

ARTÍCULO 472°. SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Secretaría de Hacienda, incurrirán según las disposiciones legales en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, si no suministran a la Secretaría de Hacienda oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

ARTÍCULO 473°. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICACIONES. Los retenedores de tributos del Municipio que, dentro de los plazos que establezca la Secretaría de Hacienda, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención, incurrirán en una multa, equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

ARTÍCULO 474°. SANCIÓN POR INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no apareciera como base para la cancelación de las obligaciones tributarias, y haya generado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente dicha disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañera (o) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contrato de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedad en las cuales el contribuyente sea socio en más de un veinte por ciento (20%).
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere grabado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la autoridad tributaria.

ARTÍCULO 475°. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva a los siguientes efectos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
2. Respecto a las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administrativos o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena; cuando se trate de sociedades anónimas, la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.
3. Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia de hasta cinco (5) años, pero se levantarán en cualquier momento en que ocurra el pago.

ARTÍCULO 476°. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Secretario de Hacienda Municipal, mediante Resolución declarará la insolvencia; contra esta providencia proceden de vía gubernativa señalados en el C.C.A.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva, quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 477°. PRETERMISIÓN DE TERMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la Ley o los Reglamentos sin justa causa por parte de los funcionarios de la administración, se sancionará con la suspensión o destitución del cargo; igualmente serán solidariamente responsables los terceros que sean contratados para el apoyo de la gestión tributaria, quienes deberán resarcir los daños causados al patrimonio público.

ARTÍCULO 478°. SANCIONES A EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL MUNICIPIO POR ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO. Los empleados y trabajadores del Municipio de SAMACÁ a quienes como producto de una investigación tributaria se les hubiere determinado un incremento patrimonial, cuya procedencia no hubiera sido explicada en forma satisfactoria, perderá automáticamente el cargo que se encuentren desempeñando, sin perjuicio de sanciones penales y de los mayores valores por impuestos y sanciones que resulten del proceso de determinación oficial tributaria.

ARTÍCULO 479°. SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO. Cuando los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Alcaldía Municipal, Secretaría de Hacienda, no lo hagan dentro de los plazos estipulados para cada impuesto, pagarán una sanción correspondiente a la preceptuada por la DIAN para los responsables del IVA.

ARTÍCULO 480°. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Artículo 617 del Estatuto Tributario, incurrirán en las sanciones previstas en el Artículo 652 ibídem.

ARTÍCULO 481°. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR O NO CERTIFICAR LAS RETENCIONES. Lo dispuesto en los Artículos 665 y 667 del Estatuto Tributario, será aplicable a los agentes de retención de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda de SAMACÁ.

ARTÍCULO 482°. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. La persona que sin portar la respectiva licencia o permiso, entregue para dar al consumo, carne de ganado mayor y menor en el Municipio de SAMACÁ, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTÍCULO 483°. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaria de Hacienda para la respectiva liquidación; sí se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo, de la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiere la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 484°. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS. La persona que verifique una rifa o sorteo de dinero o la venta boletas, tiquetes, quinelas, planes de juego etc. sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo, sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda.

ARTÍCULO 485. SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las sanciones previstas en el Artículo 104 de la Ley 388 de 1997.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES Y DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 486°. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica y discusión de la misma.

ARTÍCULO 487°. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de pliego de cargos al presunto responsable; procedimiento que se aplicará solo en los casos estrictamente señalados, cuando no es posible aplicar la sanción en la misma liquidación oficial.

ARTÍCULO 488°. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener número y fecha, nombres y apellidos o razón social del interesado, identificación y dirección, resumen de los hechos que configuran el cargo, de acuerdo con lo previsto en este Estatuto de Rentas, términos para responder.

ARTÍCULO 489°. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar contestación escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 490°. TÉRMINO PROBATORIO. Vencido el término de traslado que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio, si hay lugar a ello.

ARTÍCULO 491°. RESOLUCIÓN SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los tres (3) meses siguientes.

ARTÍCULO 492°. RECURSO QUE PROCEDE. Contra la resolución que imponga sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el despacho del Alcalde Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 493°. REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados para el recurso de reconsideración en previsto en el Artículo 485 de este Estatuto.

ARTÍCULO 494°. REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias que deban imponerse o las impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término de descargos y/o del plazo para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción, así mismo en ningún caso, la sanción reducida podrá ser inferior a la mínima.

ARTÍCULO 495°. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de SAMACÁ, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En el desarrollo de las mismas, coordinará la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; el registro de los contribuyentes, la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, el cobro coactivo y en general, organizará el despacho para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 496°. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. De acuerdo a lo preceptuado en el Artículo primero de este Acuerdo, corresponde especialmente a la Secretaría de Hacienda, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos, así como de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

El Alcalde Municipal tendrá en todo caso, competencia general y excepcional para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria del Municipio de SAMACÁ, el Secretario(a) de Hacienda, de acuerdo con la estructura funcional establecida, así como los funcionarios del nivel profesional en quien se delegue o asignen tales funciones.

ARTÍCULO 497°. COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACIÓN. Corresponde al Secretario(a) de Hacienda Municipal o sus delegados o al funcionario asignado para esta función, adelantar visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, enviar oficios persuasivos, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, pliegos y sus traslados o actas, emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos y anticipos y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

ARTÍCULO 498°. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACIÓN. Corresponde al Secretario(a) de Hacienda o sus delegados o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliego de cargos, practicar pruebas, proferir las explicaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

ARTÍCULO 499°. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Alcalde Municipal o su delegado, fallar el Recurso de Reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 500°. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO COACTIVO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los Tributos Administrados por la Secretaria de Hacienda son competentes, el Secretario(a) de Hacienda y/o el abogado en quien se delegue o se asigne el cumplimiento de ésta función de ejecución fiscal, quienes además tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

El Secretario(a) de Hacienda tendrá competencia general para ejercer cualquiera de las funciones asignadas o delegadas y conocer de los asuntos relativos a los impuestos que se tramitan, dentro de la competencia funcional correspondiente, previo aviso al funcionario o persona delegada o asignada.

ARTÍCULO 501°. CRUCE DE INFORMACIÓN. Para efectos de liquidación y control de los impuestos municipales se podrá intercambiar información con los departamentos y la nación de acuerdo a lo preceptuado en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 502°. VISITAS TRIBUTARIAS. La administración municipal puede practicar inspecciones tributarias por solicitud del contribuyente, o practicarlas de oficio, de acuerdo a lo determinado en este Estatuto.

ARTÍCULO 503°. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes de la Secretaria de Hacienda, deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar su calidad de funcionario de la Secretaria de Hacienda, mediante carné expedido por la Alcaldía y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo escrito por el Código de Comercio y demás normas legales vigentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

- a. Número de la visita
- b. Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita
- c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
- d. Fecha de iniciación de actividades del contribuyente visitado.
- e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
- f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Acuerdo.
- g. Una explicación detallada de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- h. Firma y nombre completo de los funcionarios visitadores, del contribuyente a su representante. En caso que estos se negaren a firmar, el visitador la hará mediante un testigo, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia.

PARÁGRAFO. Las inspecciones contables y tributarias deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público titulado. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

CAPÍTULO VI

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 504°. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Pueden ser de corrección aritmética, de revisión y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 505°. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos por cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de SAMACÁ y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 506°. LIQUIDACIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Se presenta en las declaraciones tributarias, cuando se den los siguientes hechos:

1. A pesar de haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se registra un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 507°. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 508°. TÉRMINO EN QUE SE DEBE PRACTICAR LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 509°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Esta deberá contener la fecha; si no se indica se tendrá como tal la de su notificación, clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda, el nombre o razón social del contribuyente, responsable, agente u otro, su identificación, la indicación del error aritmético cometido, la manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición y los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 510. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Secretaría de Hacienda a través del funcionario competente, las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

ARTÍCULO 511°. FACULTAD DE MODIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS A TRAVÉS DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. La Administración Municipal podrá modificar, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 512°. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda a través del funcionario competente enviará al contribuyente, responsable, o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 513°. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. Deberá contener su cuantificación de los impuestos y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 514°. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar, cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma, cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 515°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá, cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta, cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección, también se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 516°. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 517°. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El Secretario(a) de Hacienda o a quien le sea asignada o delegada esta función, al conocer de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias; la ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, el plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 518°. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción

por inexactitud de que el presente Estatuto de Rentas, se reducirá a la cuarta parte de la planteada; por la Secretaría de Hacienda, en relación con los hechos aceptados; para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta el requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

PARÁGRAFO. La sanción reducida en todo caso, no podrá ser inferior al valor de la sanción mínima establecida para cada tipo de tributo.

ARTÍCULO 519°. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta; en cambio, cuando se practique inspección a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá por dos (2) meses.

ARTÍCULO 520°. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación, si lo hubiere, a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 521°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Deberá contener fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación; tributo y período gravable a que corresponda, nombre o razón social del contribuyente, responsable o agente retenedor, número de identificación del contribuyente, las bases de cuantificación del tributo, monto de los tributos y sanciones, explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, la manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición; así como las dependencias o funcionarios y términos dentro de los cuales se puede interponer, nombre, cargo y firma del funcionario que la profiere, los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 522°. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 523°. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedara en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial; cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma; la declaración tributaria que presente un

saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial; finalmente también quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 524°. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR EN RELACIÓN CON LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO. Quien incumpla con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, será emplazado por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes advirtiéndole sobre las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar además la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el presente Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 525°. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda a través del funcionario competente procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en este Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 526°. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo; la explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 527°. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaría de Hacienda divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar; la omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 528°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. Debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en este Estatuto de Rentas con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 529°. INSCRIPCIÓN EN EL PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Secretario de Hacienda del Departamento, ordenará la inscripción de la Liquidación Oficial de Revisión o de Aforo y de la Resolución Sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos de acuerdo con la naturaleza del bien en los términos que señala el reglamento; con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente: Cuando se extinga la respectiva obligación, cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme, cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional, cuando se constituyan garantía bancaria o póliza de seguros por el monto

determinado en el acto que se inscriba y cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 530°. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real de pago de la obligación tributaria objeto de cobro, de igual forma la administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros, el propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia sino lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPÍTULO VII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 531°. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales; una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Secretaría de Hacienda de SAMACÁ, a través de los funcionarios competentes determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el Recurso de Reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación, ante el despacho de Alcalde Municipal.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la liquidación oficial.

ARTÍCULO 532°. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Alcalde Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos o que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la administración tributaria del Municipio o a las personas en quien se delegue o asigne tal competencia, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar las pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de determinación de impuestos y de competencia del Secretario(a) de Hacienda.

ARTÍCULO 533°. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal; cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente

dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

4. Para los efectos anteriores, únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

ARTÍCULO 534°. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que trata los numerales 1, 3 y 4 del artículo anterior, podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso; la interposición extemporánea no es subsanable.

ARTÍCULO 535°. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 536°. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Estatuto de Rentas, no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda, en la oficina asignada para tal fin, el memorial del recurso y los poderes cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 537°. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El Funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 538°. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente, responsable, agente de retención u otro no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 539°. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el Artículo 485 de este Estatuto de Rentas deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso; dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente y contra el mismo procederá únicamente el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

PARAGRAFO. De igual manera el plazo dispuesto en el Artículo presente, se dispondrá para la emisión del auto de admisión de recurso.

ARTÍCULO 540°. TÉRMINO PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente tendrá un (1) año para resolver el Recurso de Reconsideración, contado a partir de la admisión.

ARTÍCULO 541°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si esta se practica a solicitud del contribuyente; y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

ARTÍCULO 542°. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado en el Artículo 492 de este Estatuto de Rentas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha

resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará, de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 543°. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

ARTÍCULO 544°. RECURSO ÚNICO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE LA SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO. Procede sólo el recurso de Reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la sanción de cierre, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 545°. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 546°. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de tributos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Municipal son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionarios incompetentes
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas
3. Cuando no se notifique dentro del Término legal
4. Cuando se omitan las bases gravables el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto a la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 547°. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 548°. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 549°. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 550. COMPETENCIA. Radica en el Alcalde Municipal, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 551°. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año a partir de su petición en debida

forma. Si dentro de ese término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 552°. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo contencioso administrativo, que consagran las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 553°. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente, declarante y/o agente de retención, hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN PROBATORIO – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 554°. LAS DECISIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 555°. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unos y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor del convencimiento que puede atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 556°. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por algunas de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo del un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por el gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas y en cumplimiento de acuerdo interinstitucionales recíprocos del intercambio de información, para fines de control fiscal, con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la administración tributaria o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la administración tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 557°. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del

contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 558°. PRESUNCION DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 559°. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 560°. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10); estos términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por uno igual al inicialmente señalado.

El auto que niegue la práctica de pruebas, deberá ser notificado por correo, personalmente o por edicto dentro del término de diez (10) días, para lo cual procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, ante el superior inmediato el que deberá resolverlo dentro de los cinco (5) días siguientes.

CAPÍTULO IX

MEDIOS DE PRUEBA - LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 561°. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a la Administración Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho físicamente posible que lo perjudique, constituye plena prueba contra este.

Contra esta confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 562°. CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo; en este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

Así mismo, la no comparecencia del contribuyente, declarante, agente de retención u otra persona a rendir declaración, la renuencia a responder y las respuestas evasivas en el interrogatorio, se hará constar en el

acta y hará presumir cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito, si a ello hubiere lugar.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos materia de investigación administrativa, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca.

En ambos casos, el funcionario competente hará constar en el acta cuales son los hechos susceptibles de confesión contenidos en el interrogatorio escrito que se presumen ciertos.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la no comparecencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder, se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

ARTÍCULO 563. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 564°. EL TESTIMONIO SOBRE LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a estas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 565°. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, estos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 566°. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 567°. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 568°. CAPACIDAD PARA TESTIMONIAR. La tiene toda persona habilitada legalmente para rendir testimonio; el funcionario apreciará las declaraciones, teniendo en cuenta las reglas de sana crítica, las condiciones personales y sociales del testigo, las condiciones del objeto al que se refiere el testimonio, las circunstancias en que haya sido percibido y aquellas en que se rinde la declaración.

ARTÍCULO 569°. JURAMENTO. Los testigos, peritos o intérpretes, deben ser amonestados sobre el contenido del Artículo 442 del Código Penal o las normas que en lo sucesivo establezcan estas ritualidades.

Los testigos antes de rendir testimonio deberán prestar juramento de declarar solamente la verdad de lo que conocieron acerca de los hechos por los cuales se les interroga, este juramento será tomado por el funcionario que adelante el proceso.

ARTÍCULO 570°. DECLARACIÓN CONTRA SÍ MISMO O DE PARIENTES. Nadie está obligado a declarar, en los procesos de fraude a las rentas, contra sí mismo, contra su cónyuge o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTÍCULO 571°. RECEPCION DEL TESTIMONIO. El testigo debe ser interrogado personalmente por el funcionario del conocimiento, sin que esta función pueda ser delegable. Si la declaración no fuere recibida conforme a este artículo, no tendrá valor alguno. No se admitirá por respuesta la reproducción del texto de la pregunta.

Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que uno no oiga, ni pueda saber lo que el otro ha declarado; antes de formular al testigo preguntas detalladas sobre los hechos investigados, se le pedirá que haga un relato espontáneo de los mismos.

ARTÍCULO 572°. INDICIOS, DATOS ESTADÍSTICOS QUE LO CONSTITUYEN. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - DAF, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales y Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 573°. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando los contribuyentes o responsables, omitan la presentación de la declaración estando obligados a ellos, la Secretaría de Hacienda de SAMACÁ podrá determinar como impuesto a cargo una suma equivalente al liquidado en la última declaración del respectivo tributo actualizado año por año en la meta de inflación correspondiente; el valor del impuesto determinado de esta manera causara intereses de mora a partir del vencimiento del plazo para pagar y sanción de extemporaneidad a partir del vencimiento del plazo para declarar y hasta el momento del pago.

Para proferir la liquidación provisional del impuesto, de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo, pero contra la liquidación procederá el Recurso de Reconsideración en los términos previstos en este Estatuto.

ARTÍCULO 574°. DOCUMENTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número.

ARTÍCULO 575°. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Administración, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente o pedir que la oficina donde estén archivados certifiquen sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 576°. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un

notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 577°. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 578°. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 579°. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 580°. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro 1 del Código de Comercio y además:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamento, en forma que, sin que tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 581°. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código del Comercio, (llevar doble contabilidad).

ARTÍCULO 582°. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen estos.

ARTÍCULO 583°. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos

exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 584°. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la dificultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 585°. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda a través del funcionario competente podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud de la cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que le sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez, notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de la investigación debiendo ser suscrita por las funcionarios que la delataron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 586°. DERECHO A SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 587°. LUGAR DE LA PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 588°. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

La existencia de contabilidad se presume en todos los casos en que la Ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 589°. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el incumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes, cuando una de las partes intervinientes se niegue a firmarlas, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia del acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente responsable, o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 590°. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tengan a bien.

PARAGRAFO. Para lo pertinente aplicar los señalamientos previstos en los artículos 454 y 455 de este reglamento.

ARTÍCULO 591°. PRUEBA PERICIAL. Para efectos pertinentes, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo; el fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica, tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se la haya dado a las normas legales relativas a tributos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTÍCULO 592°. PERITOS. El cargo de perito es de forzosa aceptación y solo se admitirán las excusas legales. La negativa de desempeñar el cargo o el incumplimiento de los deberes que éste le impone será causa de sanción conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

PARÁGRAFO. No podrán ejercer funciones de peritos los menores de dieciocho (18) años, así como los que no están obligados a declarar o testimoniar y los que como testigos han declarado en el proceso.

ARTÍCULO 593°. RENDICIÓN DEL DICTAMEN. Los peritos rendirán su dictamen, dentro del término señalado por este Estatuto de Rentas o el fijado por el funcionario competente.

ARTÍCULO 594°. TRASLADO DEL DICTAMEN. Los dictámenes rendidos por los peritos se pondrán en conocimiento del interesado por el término de tres (3) días para que durante él pueda pedir que sea explicado, ampliado o rendido con mayor claridad y exactitud y así lo ordenara el funcionario competente, señalando un término de cinco (5) días para tal fin.

De oficio, el funcionario podrá ordenar tal cosa, para que se cumpla en un término de cinco (5) días antes de producirse la resolución de sanción.

ARTÍCULO 595°. MEDIOS DE PRUEBA. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios

relacionados con los gravámenes administrados por el Municipio de SAMACÁ, serán aplicables las normas previstas en los Capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario, con excepción de los Artículos 770, 771 y 789.

ARTÍCULO 596°. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los Artículos 755-3, 757 al 763 inclusive, del Estatuto tributario, serán aplicables por la Administración Municipal, para efectos de la determinación oficial de la administración de sus Tributos, en cuanto sea pertinente; en consecuencia los ingresos gravados presumidos, se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

ARTÍCULO 597°. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Artículo 781 del Estatuto Tributario y en las demás normas del presente Acuerdo, cuando se solicite la exhibición de los libros de contabilidad con sus soportes, y el contribuyente del impuesto de industria, comercio y avisos se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia en el acta y posteriormente la administración municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la DIAN o por los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan las mismas actividades en condiciones similares y demás elementos de juicio de que se disponga.

CAPÍTULO X

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 598°. SUJETOS RESPONSABLES. Son contribuyentes o responsables directos del pago de los Tributos Municipales, las personas naturales y/o jurídicas sobre quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 599°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas a prorrata de los aportes en los mismos y del tiempo durante el cual hubieren poseído en el respectivo período gravable, sin perjuicio de lo previsto en el numeral siguiente.
3. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliaria en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 600°. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 601. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin

personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

En el caso de las cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente Artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva cooperativa.

La solidaridad aquí referida no se aplicará a las sociedades anónimas y asimiladas.

CAPÍTULO XI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 602°. FORMAS DE EXTINCIÓN. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago,
2. Acuerdos de pago,
3. La compensación de las deudas fiscales,
4. La remisión de las deudas tributarias,
5. La prescripción de la acción de cobro.

ARTÍCULO 603°. SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO. Es la prestación de lo que se debe al fisco Municipal por concepto de Tributos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 604°. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido; cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 605°. LUGAR DE PAGO. El pago de los gravámenes, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio de SAMACÁ, deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses, a través de las instituciones financieras autorizadas, previo convenio suscrito por el Municipio.

ARTÍCULO 606°. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los Tributos Municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Secretaría de Hacienda, los Acuerdos o la Ley.

ARTÍCULO 607°. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. Los responsables de Tributos Municipales pagarán simultáneamente con la presentación de la declaración, en la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras debidamente autorizadas; las cuales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale el Municipio, las declaraciones tributarias y pago de los contribuyentes o responsables que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionadas con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.

3. Consignar los valores recaudados en los plazos y lugares señalados por la Secretaría de Hacienda.
4. Entregar en los plazos y lugares que señale el Municipio, las declaraciones y recibos de pago que hayan recaudado.
5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
6. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago coincida con el documento de identificación del contribuyente, responsable o declarante.
7. Estampar en las declaraciones y recibos de pago recepcionados la identificación de la entidad financiera y la fecha de recepción de los documentos.
8. Las demás que establezca el Municipio.

ARTÍCULO 608°. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL TRIBUTO. Se tendrá como fecha de pago, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda, a las cuentas de los bancos y entidades financieras autorizadas por el Municipio de SAMACÁ, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas - cuentas, o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto

ARTÍCULO 609°. PRELACION EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Conc. Art. 804 E.T., mod. Art. 6° Ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO 610°. ACUERDOS DE PAGO. El Secretario de Hacienda podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago del deudor de los impuestos Municipales o a un tercero en su nombre, hasta por cinco (5) años para el pago de los impuestos, así como la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Municipal;

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del 50% del pasivo del deudor, el Secretario de Hacienda del Departamento, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la Secretaría de Hacienda serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

3. Simultáneamente con el acuerdo de pago deben presentarse las respectivas declaraciones tributarias a que haya lugar.
4. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando que en ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores, y la tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en el acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%)

ARTÍCULO 611°. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El Alcalde Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

PARÁGRAFO. Cuando se constituya garantía real el contribuyente deberá aportar el avalúo de del bien(es) que garantice(n) la obligación, practicado por una entidad oficial.

ARTÍCULO 612°. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumple con dicha información, el funcionario competente librará mandamiento de pago, contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el acápite de notificaciones del presente Estatuto de Rentas; en ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la del pago efectivo.

ARTÍCULO 613°. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda, mediante resolución; podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

Contra esta providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 614°. COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor de sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo

ARTÍCULO 615°. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le debe por concepto de suministro o contratos.

La Secretaría de Hacienda a través de los funcionarios competentes procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, la Administración efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de la resolución motivada.

ARTÍCULO 616°. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuesto deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto administrados por la Secretaría de Hacienda haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 617°. REMISIÓN. El Secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad para dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 618°. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda Municipal y será declarada de oficio o a petición de parte.

Conc. Art. 8° Ley 1066 de 2006

ARTÍCULO 619°. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El Término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria;
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional;
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el Artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 620°. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPÍTULO XII

EJECUCIÓN COACTIVA

ARTICULO 621°. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de tributos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 622°. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente la Secretaría de Hacienda o la persona en quien se delegue o asigne tal competencia.

Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

ARTICULO 623°. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, para efectos de la investigación de bienes, se tendrán las mismas facultades de investigación que el funcionario de fiscalización respectivo.

ARTICULO 624°. MANDAMIENTO DE PAGO. El Secretario(a) de Hacienda, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos; este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días; si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo, en la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar, la omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 625°. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración, el Secretario(a) de Hacienda, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 626°. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario(a) de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 627°. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago; este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en este Estatuto de Rentas.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTICULO 628°. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 629°. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el Artículo 567 del Estatuto Tributario, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 630°. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses; dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 631°. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las excepciones de la calidad de deudor solidario y la indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 632°. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el Secretario(a) de Hacienda decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 633°. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el Secretario(a) de Hacienda así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado; en igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 634°. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 635°. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados; contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario(a) de Hacienda, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 636°. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 637°. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el Secretario(a) de Hacienda, proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados; contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 638°. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. El contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 639°. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, la Secretaria de Hacienda podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el Secretario(a) de Hacienda podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor de lo previsto en este Estatuto en relación con el no envío de información.

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 640°. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Secretaría de Hacienda dentro de los procesos administrativos de cobro que ésta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Secretaría de Hacienda de SAMACÁ, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros; en ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

Conc. Art. 8° y 9° Ley 1066 de 2006

ARTICULO 641°. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios; contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 642°. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente; cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, la Secretaría de Hacienda continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 643°. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el Secretario(a) de Hacienda hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio; al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO PRIMERO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en este acápite en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 644°. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 645°. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 646°. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

ARTICULO 647°. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 648°. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Secretaría de Hacienda de SAMACÁ podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito; para este efecto, la Alcaldía, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados del Municipio; así mismo, el Gobierno podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 649°. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia; los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

CAPÍTULO XIII

DEVOLUCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 650°. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaria de Hacienda deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 651°. TRÁMITE Y FACULTADES. El competente para tramitar las devoluciones es el Secretario de Hacienda, quien una vez hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación del saldo respectivo; posteriormente, dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante y finalmente, dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 652°. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 653°. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Secretaria de Hacienda deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los Tributos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARAGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

Conc. Art. 47 Ley 962 de 2005

ARTICULO 654°. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver; en la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal.

ARTICULO 655°. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata este Estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión; vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia; las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTICULO 656°. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda, por parte del funcionario de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
4. Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente; este mismo tratamiento se

aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTICULO 657°. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

ARTICULO 658°. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Secretaria de Hacienda deberá efectuar las devoluciones de tributos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas; en este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTICULO 659°. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable; en el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 660. MECANISMO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor solo deberá efectuarse mediante cheque.

TITULO III.

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 661°. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la Acción Contencioso - Administrativa.

ARTÍCULO 662°. TRANSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes de la vigencia del presente acuerdo, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretarán las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 663°. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen, adicionen o deroguen procedimientos, se entenderán automáticamente incorporadas a este Estatuto de Rentas y se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 664°. REGLAMENTO DE CARTERA. El Alcalde deberá adoptar mediante acto administrativo el reglamento de cartera municipal.

ARTICULO 665°. Anualmente el Ejecutivo deberá indexar con el índice causado de precios al consumidor -IPC- del DANE las tarifas establecidas para los impuestos, tasas, multas y aprovechamientos adoptados como valores absolutos por el presente estatuto de rentas

ARTÍCULO 666°. DEROGATORIAS Y VIGENCIAS: El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y

promulgación presentado por el Ejecutivo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal al (31) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Nueve (2009).

ANTONIO JOSE CEPEDA MONTAÑEZ
Primer Vicepresidente

ELSY STELLA TORRES PARRA
Secretaria.

EL SUSCRITO PRESIDENTE Y SECRETARIA DE CONCEJO MUNICIPAL HACEN CONSTAR QUE EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO DESPUÉS DE DARLE SUS DOS DEBATES REGLAMENTARIOS EN SESIONES EXTRAORDIANRIAS DE DÍAS DIFERENTES. PASA PARA SANCIÓN DEL SEÑOR ALCALDE.

ANTONIO JOSE CEPEDA MONTAÑEZ
Primer Vicepresidente

ELSY STELLA TORRES PARRA
Secretaria.

Samacá, Diciembre 22 de 2.009

Señores
CONCEJO MUNICIPAL
SAMACÁ

Ref: Exposición de motivos del proyecto de acuerdo por medio del cual se modifica el estatuto de rentas municipal

Respetado concejales:

La obligación del asociado es la de contribuir, más que la de tributar; tiene el deber de concurrir a los gastos públicos, no simplemente la obligación de pagar impuestos. En este sentido se debe interpretar el Artículo 95 numeral 9 de la Constitución colombiana cuando establece que los ciudadanos tienen el deber de *“contribuir al financiamiento de los gastos...con justicia y equidad”*. El tributo es establecido en virtud de una ley o de un acto de un organismo supranacional, aspecto que se constituye en principio político fundamental, es la reserva de ley¹, conforme al cual ningún tributo puede ser impuesto sin previa aprobación del órgano de representación popular. *En la Constitución Colombiana se tomaron los principios de equidad, eficiencia y progresividad (Art. 363 C.P.), como fundamentales para armonizar el sistema tributario. Constituyen las bases para el recaudo, sin dejar de lado sus fines.* Revisado el estatuto tributario municipal, podemos aducir que muestra lo anterior: la ausencia de legalidad tributaria así como la de la debilidad en la aplicación de los principios de equidad y justicia por cuanto frecuentemente no guarda coherencia con el otro principio constitucional, el de progresividad.

La progresividad consiste en que el gravamen debe acentuarse en la medida en que crezca la capacidad contributiva. Significa que el esfuerzo debe ser igual para todos. La progresividad puede pensarse para el sistema tributario en su conjunto, por eso, no se pueden encontrar tipos impositivos progresivos para todos los impuestos de manera indiscriminada. No de otra manera puede interpretarse el Art. 363 de la C.P. No toma individualmente los impuestos, expresa que cada ciudadano debe "contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones dentro de los conceptos de justicia y equidad". El principio de legalidad impone que los tributos tengan origen en la ley como expresión de la voluntad de los asociados.

Por lo anterior, se propone seguir dándole aplicación a las tarifas establecidas en el Acuerdo No. 030 de diciembre de 2.008 para la vigencia 2010, a excepción de las allí modificadas, con el propósito de darle más oportunidad al contribuyente y de esta manera fortalecer los ingresos del fisco Municipal

Cordialmente,

FRANCISCO JOSE GRIJALBA SILVA

Alcalde

Elaboró:Emilse R

Samacá, Diciembre 22 de 2.009

Señores

CONCEJO MUNICIPAL

SAMACÁ

Respetados Señores Concejales:

De Acuerdo a las recomendaciones sugeridas por la Comisión de Presupuesto, mediante oficio radicado 22 de diciembre del año en curso, me permito presentar nuevamente EL PROYECTO DE ACUERDO No. 035 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAMACA ", donde se

tuvieron en cuenta las proposiciones allí establecidas , para que sean tenidas en cuenta al momento de su aprobación.

De los Señores Concejales, Cordialmente.

FRANCISCO JOSE GRIJALBA SILVA

Alcalde

Elaboró:Emilse R